



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	DIEGO ALEJANDRO URIBE ESCOBAR con C.C 1.128.444.765
Demandada	ANDRÉS FELIPE HOYOS FRANCO con C.C 8.357.916
Radicado	05001-40-03-015-2024-00566-00
Asunto	ORDENA OFICIAR

Atendiendo la solicitud presentada por la parte demandante, encuentra el Despacho que es procedente y en ese sentido, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posean el aquí demandado ANDRÉS FELIPE HOYOS FRANCO con C.C 8.357.916, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Oficiéase en tal sentido.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1337103997a21e2afdf37cc257cf9cf24b6a91cb06da208aa9371920d78627**

Documento generado en 15/04/2024 02:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Servicredito con Nit. 800.134.939-8
Demandado	Camila Álvarez Piedrahita con C.C. 1.152.213.801
Radicado	05001-40-03-015-2024-00662 00
Decisión	Decreta Embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente que percibe la demandada Camila Álvarez Piedrahita con C.C. 1.152.213.801; al servicio de la empresa PROCONFUT S.A.S. Ofíciase al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

SEGUNDO: Esta medida cautelar se limita a la suma de \$753.670,4. Ofíciase al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f8c6c9387bd1a9842a21f20ec8625b4af3bd21c7b4a5262834f05737220a59**

Documento generado en 15/04/2024 02:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Unión S.A antes Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A. Nit: 860.006.797-9
Demandado	Mónica María Botero Ramírez C.C 43.552.134
Radicado	05001 40 03 015 2024 00618 00
Asunto	Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro sobre el derecho que posee la señora Mónica María Botero Ramírez C.C 43.552.134, respecto del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **Nº 001-285656**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Ofíciase en tal sentido.

Una vez aportado el certificado de libertad actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO: Ordenar oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFI S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea Mónica María Botero Ramírez C.C 43.552.134, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2024-00618 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818acc98733f16481ee93cc68da4ee752da0730209836d7d494181d65ceef37b**

Documento generado en 15/04/2024 02:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Unión S.A antes Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A. Nit: 860.006.797-9
Demandado	Mónica María Botero Ramírez C.C 43.552.134
Radicado	05001 40 03 015 2024 00618 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 1940

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Banco Unión S.A antes Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A. Nit: 860.006.797-9 en contra de Mónica María Botero Ramírez C.C 43.552.134 por las siguientes sumas de dinero:

- A) Once millones sesenta y cuatro mil cuatrocientos cuatro pesos M.L. (\$11.064.404, oo), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 27 de febrero del año 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado Alejandro Blanco Toro identificado con la cédula de ciudadanía 94.399.036 y portador de la Tarjeta Profesional 324.506 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3575870169ef9b90efdcb0fadba0ff7f1bd50ef9ec1c1f7ce1d80f39bd842c**

Documento generado en 15/04/2024 02:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa con NIT. 890.901.176-3
Demandada	Daniela Bedoya Zapata con C.C. 1.036.338.228
Radicado	05001-40-03-015-2024-00227-00
Asunto	Decreta Medida

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del 30% de los salarios y prestaciones sociales, que percibe Daniela Bedoya Zapata con C.C. 1.036.338.228, al servicio de MICKEY DIVERSIONES SAS. Oficiese en tal sentido.

Esta medida se limita a la suma de \$16.808.070

SEGUNDO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf07bf02bd428311e07c05518d6acc028c393f4a03ecf6bdca35bf04bbbf063**

Documento generado en 15/04/2024 02:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A (BBVA)
Demandada	CRISBANY VALENTINA ARTEAGA ACOSTA
Radicado	05001-40-03-015-2024-00644-00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 1933

Estudiada la presente demanda ejecutiva prendaria encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- De conformidad con el numeral 11 del artículo 82 ibídem, deberá:
 - Dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 84 ibídem, concordante con los artículos 74,75 y 77 ibídem, esto es allegar un poder que cumpla con los requisitos de los citados artículos, toda vez que de la escritura pública expedida por la notaria 45 del círculo de Bogotá D.C, no se avizora que se le otorgue poder especial a la Dr. Paula Andrea Bedoya Cardona.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular instaurada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A (BBVA) en contra de CRISBANY VALENTINA ARTEAGA ACOSTA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo
dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2ab43ec53e3d5a891230d40b0962dbe266d3efaef236b1ae008d4e7d1dddbd**

Documento generado en 15/04/2024 02:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A (BBVA)
Demandada	GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES
Radicado	05001-40-03-015-2024-00650-00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 1936

Estudiada la presente demanda ejecutiva prendaria encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- De conformidad con el numeral 11 del artículo 82 ibidem, deberá:
 - Dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 84 ibidem, concordante con los artículos 74,75 y 77 ibidem, esto es allegar un poder que cumpla con los requisitos de los citados artículos, toda vez que de la escritura pública expedida por la notaría 45 del círculo de Bogotá D.C, no se avizora que se le otorgue poder especial a la Dr. Paula Andrea Bedoya Cardona.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular instaurada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A (BBVA) en contra de GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2791a9956d337884fb12dba846bdd5f02d8a719eb78afcd387b8c0b687413352**

Documento generado en 15/04/2024 02:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
ACREEDOR	FINANZAUTO S.A. BIC con NIT. 860.028.601-9
DEUDOR	JOSE HUMBERTO VERGARA HENAO con C.C 79302611
RADICADO	05001-40-03-015-2024-00654-00
PROVIDENCIA	A.I. N° 1943
ASUNTO	ORDENA COMISIONAR VEHÍCULO

Considerando la solicitud realizada por el apoderado de FINANZAUTO S.A. BIC con NIT. 860.028.601-9 en la que deprecia se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de Placas EHM459, marca RENAULT, Modelo 2019, color Blanco marfil, Servicio Particular, Línea CAPTUR, Chasis 93YRHACA4KJ502960, Motor F4RE412C131968, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el Despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS –REPARTO, para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante

SEGUNDO: Expedir despacho comisorio para llevar a cabo la aprehensión del vehículo de Placas EHM459, marca RENAULT, Modelo 2019, color Blanco marfil, Servicio Particular, Línea CAPTUR, Chasis 93YRHACA4KJ502960, Motor F4RE412C131968, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, y su posterior entrega al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC con NIT. 860.028.601-9, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre de JOSE HUMBERTO VERGARA HENAO con C.C 79302611.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA C.C. 80.411.877 y T.P. No. 58833 del C.S. de la J en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00654 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce63721c7c7be0eec6bf6a1a6afad3c9b04031b53e259f8d242af765dd8c17e3**

Documento generado en 15/04/2024 10:40:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Sistecredito S.A.S. con Nit. 811.007.713-7
Demandado	Camila Álvarez Piedrahita con C.C. 1.152.213.801
Radicado	05001 40 03 015 2024-00662 00
Providencia	1946
Asunto	Libra Mandamiento de Pago

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, a favor de la sociedad Sistecredito S.A.S. con NIT. 811.007.713-7, en contra de Camila Álvarez Piedrahita con C.C. 1.152.213.801, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Ochenta y ocho mil doscientos noventa y siete pesos M.L. (\$88.297), por concepto de capital insoluto, correspondiente al excedente de la cuota número 3 + (Excedente de la cuota número 1 y 2) del pagaré No 1234, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Financiera, causados desde el día 25 de noviembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B) Ochenta y siete mil novecientos cincuenta y seis pesos M.L. (\$87.956), por concepto de capital insoluto, correspondiente al excedente de la cuota número 4 del pagaré No 1234, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de diciembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- C) Ochenta y nueve mil ochocientos treinta y cuatro pesos M.L. (\$89.834), por concepto de capital insoluto, correspondiente al excedente de la cuota número 5 del pagaré No 1234, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de enero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- D) Noventa y un mil setecientos cincuenta y seis pesos M.L. (\$91.756), por concepto de capital insoluto, correspondiente al excedente de la cuota número 6 del pagaré No 1234, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de febrero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso para representar a la sociedad demandante a la abogada GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPEZ identificada con la C.C. No 1.152.446.630 y T.P. No 327.650 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d05a2183040f958d4d5bb1eef079e954957c187322afa1485aee4d0a3c90d1**

Documento generado en 15/04/2024 10:40:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Auto	Interlocutorio 1134
Proceso	Objeción en Trámite de Negociación de Deudas
Deudora	Rosmery de las Mercedes Palacio García
Acreedores	Miryam Vélez Rojo
Objetantes	William Sierra Acosta
Radicado	No. 05 001 40 03 015 2024 00542 00
Asunto	Resuelve Objeciones

I. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde determinar si de conformidad con la objeción propuesta por la apoderada judicial de Miryam Vélez Rojo y William Sierra Acosta sobre la comparecencia de la acreedora quirografaria Yvone Yelitza Moncada Palacio al procedimiento de negociación de deudas, verificándose si el acreedor objetado cumple con las preceptivas normativas del artículo 539 del C.G.P., en la medida que la parte objetante señala que estos no han probado la existencia de la obligación -los títulos valores en la que la soporta no cuentan con fecha de vencimiento- que los vincule con la deudora Rosmery de las Mercedes Palacio García.

II. CONSIDERACIONES

Ciertamente el artículo 550 *ibídem*, consagra que se pueden presentar al interior del desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, discrepancias sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor.

En primer lugar, ha de señalarse, respecto de la naturaleza jurídica del proceso de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante, que la autoridad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

administrativa en la materia -*Superintendencia de Sociedades*¹-, conceptúo al respecto:

“La entrada a este escenario concursal de recuperación del deudor persona natural no comerciante, le permite abordar varios escenarios financieros, administrativos y económicos que le permitan sopesar la mejores estrategias de recuperación de sus negocios que le permitirán generar los recursos suficientes lo que le permitirá estructurar también la fórmula de pago que se expondrá al conciliador como a sus acreedores, en la que se expresará de la forma como atenderá o cancelará sus obligaciones.

Por tanto, el proceso de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, lejos de ser de un escenario en el que como lo indica el consultante atenta contra los derechos contractuales de los acreedores, es un procedimiento jurisdiccional sustancial como procesal que busca permitirle al deudor superar la crisis de recuperación de los negocios, como el pago de acreencias conforme la prelación legal, bajo un procedimiento ordenado y la dirección del conciliador, con la garantía del respeto por el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de quienes participan en dicho procedimiento”

Expuesto lo anterior, muy por el contrario de la cosmovisión poblacional de Colombia, el procedimiento de insolvencia, se constituyó para lograr la reactivación económica de una persona en coyunturas económicas y no para que sea un instrumento de defraudación de unos acreedores en favor de otros; entre otras razones, por cuanto la misma normatividad procesal en comento protege la prelación y privilegios establecidos en la ley (Art. 553 núm. 8), aunado a que, durante los procedimientos de negociación de deudas, convalidación del acuerdo privado o liquidación patrimonial puede impetrarse acciones tendientes a evitar o remediar actos del deudor que rayen con la ilegalidad, la ilicitud o probabilidad de realización de conductas punibles en perjuicio de aquellos -los acreedores- (Art. 572), amén de la impugnación del acuerdo (Art.557).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En segundo lugar, una interpretación sistemática o teleológica del articulado concursal de la persona natural no comerciante vertido en la Ley 1564 de julio de 2012, no permite inferir que el concepto “existencia”, señale que deba probarse por parte de un determinado acreedor, la existencia de una causa obligacional entre este y el deudor; obsérvese la regulado por el artículo 538 de la norma en comento (supuestos de insolvencia):

Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.

En este orden argumentativo, el numeral 3º del Art. 539 ib. (requisitos de la solicitud), preceptúa:

La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

(...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos [2488](#) y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

III. OBJECIONES

I. Objeción Propuesta por Miryam Vélez Rojo y William Sierra Acosta VS Yvone Yelitza Moncada Palacio

Para resolver la presente objeción, indispensable resulta recapitular al respecto del acontecimiento ocurridos dentro de la negociación de deudas de la señora Rosmery de las Mercedes Palacio García; para tales efectos se evidencia al plenario que los acreedores vinculados a la lista inicial fueron citados por la negociadora Andrea Sánchez Moncada para llevar a cabo la audiencia en fecha del 02 de febrero del 2024.

Una vez aperturada la audiencia y verificada la asistencia de la deudora negociante y sus acreedores, se fijó por parte del liquidador la prelación de las acreencias y el cuórum de votación correspondiente a cada acreedor. La apoderada judicial de los señores Miryam Vélez Rojo y William Sierra Acosta, interpone objeción en contra de la acreencia de la señora Yvone Yelitza Moncada Palacio, exponiendo la inexistencia de la obligación por que el título valor no cumple con los requisitos del código de comercio al plenario de un documento que avale la existencia de la obligación.

De conformidad con lo anterior el negociador suspendió la diligencia e informó a la parte el término concedido por ley (Art. 552 del CGP) para que el acreedor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

objetante sustentara su objeción y luego 5 días para que el acreedor objetado, la deudora y demás no objetantes se pronunciaran al respecto.

Fue así como en término la apoderada judicial de los objetantes eleva memorial al centro de conciliación en fecha de 09 de febrero de 2024, tal y como obra a fol. 90 del archivo 04, en el cual expone o sustenta los motivos de inconformidad con la existencia de la obligación presentada por la señora Yvonne Moncada. En la cual expone que, en las letras de cambio, en la cual el anterior acreedor soporta su crédito, no aparecen consignado las fechas de vencimiento, ni se aportó requerimiento de pago a la deudora por estar en mora, ni carta de instrucciones que autorice poner la fecha de vencimiento, por lo que, considera que no es posible probar la mora por noventa días. Adiciona que las letras de cambio no cumplen con las exigencias contenidas en los artículos 621, 622 y 671 del Código de Comercio y que no fue incluida en la solicitud de negociación de deudas el pagaré por \$100.000.000 a favor de la deudora.

Con lo anteriormente expuesto, la acreedora objetada en nombre propio presentó, oposición a la objeción en fecha 16 de febrero de 2024, es decir en término, manifestando que no le fue informado que las letras de cambio debían ser aportadas con fines de cobro en el trámite de negociación de deudas, dado que tenía entendido que su cobro debía hacerse en juzgados mediante procesos ejecutivos. Agrega que tales prestamos fueron producto de un acuerdo entre la acreedora objetante en calidad de hija con la deudora en calidad de madre.

Por otra parte, el apoderado judicial de la deudora se pronunció sobre dichas objeciones, a través de escrito del 15 de febrero de 2024, argumentando que los dineros entregados por parte de Yvonne Moncada a la deudora no han sido objetos de elaboraciones fraudulentas ya que son legítimos y fueron entregados en calidad de préstamo y nunca a título de donación. Agrega que de conformidad con el artículo 835 del Código de Comercio en materia de títulos valores se presume la buena fe, y que por ello quien alegue la mala fe deberá probarlo cosa que afirma no acontece.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Explica que las letras de cambio no tienen fecha de vencimiento por cuanto no se indicó al momento en que se elaboraron y la acreedora le informó a la deudora que le fuese pagando en la medida de sus posibilidades y que no serían cobrados intereses, pero que la obligación de capital si existe. Refiere que en efecto las letras de cambio no tienen fecha de vencimiento sin embargo conforme el artículo 673 del Código de comercio contempla la forma de vencimiento “a la vista”. Razón por la cual considera que la omisión de la fecha de vencimiento en una letra de cambio no impide que el pago de esta se lleve a cabo mediante un proceso de ejecutivo, ni modifica su esencia. Expone que en este proceso la finalidad es que se logre una negociación de deudas, de manera que afirma que para este proceso no es necesaria que las letras de cambio deban llevar la fecha de vencimiento y las firmas de la acreedora ya que la ley la costumbre mercantil permiten que se haga al momento de proceder a su cobro por la acción cambiaria.

Narra que el hecho de que los títulos aportados tengan espacios en blanco y no haya sido aportada carta de instrucciones no implica que estos no puedan dar cuenta de la existencia, naturaleza y cuantía de la deuda. Describe que la jurisprudencia y la doctrina entienden y aceptan que la letra de cambio firmada en blanco es una autorización tácita del aceptante para que el tenedor llene los requisitos. Lo anterior también lo usa para argumentar el hecho de que tampoco aparezca la firma de la creadora de los títulos, pues reitera que no son requisitos para el presente proceso de negociación de deudas.

Por último, frente a que no fue incluido en el patrimonio el pagaré de \$100.000.000 señala que en la descripción inicial de la solicitud de negociación de deudas aclaró que en lo referente a la existencia de dicho pagaré a favor de la hoy deudora se dispuso la naturaleza, existencia, monto y fecha de creación, sin embargo, en la relación de bienes se omitió por error involuntario. Relata que el titulo valor pagaré fue allegado desde el comienzo como parte de los documentos anexos a la solicitud junto con la carta de instrucciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

1.1. Recuento probatorio

La parte objetante, aunado con el escrito de la objeción aportó como pruebas, las siguiente:

- copias de las 3 letras de cambio
- copia de solicitud de investigación dirigida a la DIAN

Por su parte la acreedora objetada con el pronunciamiento de la objeción anexó:

- Copia del documento denominado “*Tax Return*”

Por otro lado, el apoderado de la deudora, en su escrito de pronunciamiento de las objeciones, aportó:

- Copia de la escritura n°2821 del 9 de octubre de 2014, de la Notaria 14 del Circulo de Cali.

1.2. Caso Concreto

Sea lo primero indicar que frente a la acreencia de la señora Yvone Yelitza Moncada Palacio, señala el artículo 671 del Código de Comercio que:

“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador” -Subraya fuera del texto.”*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Sobre el particular y teniendo en cuenta la presente obligación se puede apreciar que de los títulos valores (letras de cambio) obrantes a folio 94 del archivo 04 del cuaderno principal, al verificar su contenido, se avizora que no se encuentra acreditado el requisito formal relacionado a la forma de vencimiento el cual se encuentra transcrito anteriormente. De manera que se hallan vulnerados los principios de literalidad de los títulos valores.

Es preciso recordar que son principios de los títulos valores la literalidad, la legitimación, la incorporación y la autonomía, fuera de lo cual, prestan mérito ejecutivo, por su autenticidad y debido a que la obligación que allí se incorpora se presume legalmente veraz, al punto que es susceptible de ser exigido su cumplimiento de manera coactiva por la vía ejecutiva.

Para el caso que nos interesa, se tiene que las letras de cambio que aquí se objetan no cumplen con los requisitos de la ley mercantil, en tanto no contiene los requisitos generales, contemplados en el artículo 671 del Código de Comercio. De modo que como no cumple con los preceptos que la ley dispone para que sean tenidos en cuenta como título valor, no es accesible deprecar de los mismos la existencia de una obligación dineraria.

Así las cosas, por no evidenciarse los requisitos formales de los títulos valores allegados al trámite de negociación de deudas (letras de cambio) que se lleva a cabo en el Centro de Conciliación “Conalbos” **deriva la prosperidad de la objeción propuesta**, y la obligación de excluir de la negociación mencionada la presente acreencia en favor de la señora Yvone Yelitza Moncada Palacio.

Así las cosas, la objeción propuesta ante la acreencia de la señora **Yvone Yelitza Moncada Palacio** **está llamada a prosperar y deberá ser excluida por la negociadora.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la prosperidad de la objeción propuesta por Miryam Vélez Rojo y William Sierra Acosta en contra de la señora Yvone Yelitza Moncada Palacio en los términos y bajo los fundamentos contenidos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de las presentes diligencias a la señora conciliadora, Andrea Sánchez Moncada del Centro de Conciliación *Conalbos* para lo de su competencia legal.

TERCERO: Este auto no admite recursos (Art. 552 inciso primero C.G. del P.)

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98682b240227d6c9991cc566214fcaaab9658298317f274af22f529a4bac7bd2**

Documento generado en 15/04/2024 02:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro

En este se avizora allegado	Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	proceso, memorial por la
	Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa con Nit. 890.901.176-3	
	Demandado	Diana Patricia Colorado Ospina CC 43.625.199 y Jorge Andrés Florez Castaño CC 1.036.661.557.	
	Radicado	05001-40-03-015-2024-00177 -00	
	Providencia	A.I. N° 1921	
	Asunto	Acepta reforma de la demanda	

apoderada judicial de la parte actora, a través del cual se solicita la reforma de la demanda.

“reforma de la demanda; primero: Por error de la suscrita en el libelo de la demanda, en el encabezado, petición y solicitud de medidas, se relaciona como parte pasiva a la Sra. Maria Roció Ospina de Colorado C.C 32.480.608, siendo el realmente demandado, el Sr. Jorge Andres Florez Castaño CC 1.036.661.557.

PETICIONES

Sírvase Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra de Diana Patricia Colorado Ospina CC 43625199 y Jorge Andres Florez Castaño CC 1036661557 a favor de la Cooperativa Financiera Cotrafa por las siguientes sumas;

Pagaré Nro. 011032160

- 1. Por la suma de \$7.150.429, por concepto de saldo insoluto a capital de la obligación contenida en el pagaré Nro. 011032160, dando aplicación a la aceleración de plazo que se encuentra contenida en el citado pagaré.*



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital insoluto causados a partir de la fecha de presentación de la mora; es decir, el 17/12/2023, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 884 del C de C. y hasta que se verifique el pago

Ahora bien, revisado el expediente y por encontrarnos aún en la oportunidad procesal señalada en el artículo 93 del C.G. del P., como quiera que aún no se ha fijado fecha para la audiencia inicial, encuentra el juzgado procedente aceptar la reforma a la demanda inicial presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la reforma a la demanda inicial, en los términos en que se presenta por parte de la apoderada judicial de la demandante, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva del presente proveído y de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G. del P.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de Cooperativa Financiera Cotrafa con Nit. 890.901.176-3 en contra Diana Patricia Colorado Ospina CC 43.625.199 y Jorge Andres Florez Castaño CC 1.036.661.557., por la siguiente suma de dinero:

- A) Por la suma de siete millones ciento cincuenta mil cuatrocientos veintinueve pesos M.L. (\$7.150.429), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagare número 011032160, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00177- Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
17 de diciembre del año dos mil veintitrés y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Se reconoce personería a ADELA YURANY LÒPEZ GÒMEZ con C.C. No 43987296 de Medellín y T.P 281.980 del CSJ, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: En consecuencia, se ordena notificarle a la parte demandada el contenido de la presente providencia conjuntamente con la proferida el día ocho (08) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38876ad622c60551722a65a9352897af078eb6feb22561b12878cfa4f9838257**

Documento generado en 15/04/2024 02:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Restitución local comercial
Demandante	Juan Fernando Vélez Rendon
Demandado	Jhon William Vanegas Betancur
Radicado	0500014003015-2024-00436-00
Decisión	Admite demanda
Interlocutorio	1948

Reunidos los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y subsiguientes y 384 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, considera el despacho que, es procedente su admisión, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de restitución de local comercial arrendado instaurada por Juan Fernando Vélez Rendon con CC Juan Fernando Vélez Rendon en contra de Jhon William Vanegas Betancur con CC 71.578.517.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a las partes aquí demandadas, en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Con los preceptos que la norma trae para ello, pero no mezclando ambas.

TERCERO: Correr traslado de la demanda admitida a las partes accionadas, conforme lo establecido en el artículo 391 del C. G. del P., por el término legal de diez (10) días.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CUARTO: Este proceso verbal se rituará, de acuerdo con las formalidades prescritas en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 ib.

QUINTO: Advertir a los demandados que no serán oídos en el proceso, sino hasta cuando demuestren que han consignado a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **No. 050012041015** del Banco Agrario de Colombia, el valor total que, de acuerdo a la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados.

O en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por la arrendadora, correspondientes a los últimos tres (03) periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquella.

SEXTO: Ordenar a los demandados, consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales antes indicada, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de no ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente por la arrendadora, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado Esteban Vélez Uribe identificado con cédula de ciudadanía número 1.039.448.639 y portador de la tarjeta profesional No. 341.384 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante y de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc511b0e3005b6f7876d05424196ceb0e9202555cc545aeb40db1d9f463d43bf**

Documento generado en 15/04/2024 02:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince de abril del año dos mil veinticuatro

Se	Proceso	Ejecutivo singular	ordena
	Demandante	Cooperativa Financiera Jonh F Kennedy	
	Demandado	Fabio Nelson Vanegas Álvarez	
	Radicado	05001-40-03-015-2024-00510 00	
	Asunto	Se pone en conocimiento respuesta	

incorporar al expediente repuesta dada por Luis Fernando Quintero Acevedo, Representante Legal Fabrica De Hilos y Productos Varios S.A.,

“En atención a su oficio Nro. 0888 del pasado 14 de marzo de 2024 expedido dentro del proceso de la referencia, recibido el 10 de abril de 2024, mediante comunicación electrónica remitida por el abogado Jorge Bedoya Villa, le informamos que se procedió a verificar la situación actual del demandado, encontrando que actualmente se le realiza un descuento por un embargo judicial anterior equivalente al 30% de salarios y prestaciones sociales, por lo tanto Respetuosamente solicitamos a su despacho nos indique el procedimiento que debemos adelantar, toda vez que los embargos al salario por concepto de obligaciones por alimentos y cuotas de cooperativas por mandato legal no deben exceder el 50% del salario”. Anexo oficio que ordena el embargo del 30% del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, se pone en conocimiento de las partes.

NOTÍFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b634158470a97d8a30a74f0cebe54720938a53a3f97e7e5c85518307e2f1bbd7**

Documento generado en 15/04/2024 02:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Insolvencia
Demandante	Juan Camilo Jaramillo Velásquez
Radicado	05001-40-03-015/2024-00066 00
Asunto	Requiere a la liquidadora

Se requiere a la señora Zulma Odila Becerra Cossio, localizable en los teléfonos: 5110386 y 8605597, correo electrónico: abogadoequidad@gmail.com, quien fue nombrada como liquidadora en auto de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y a quién le fue enviado al correo electrónico abogadoequidad@gmail.com, con constancia de recibido el día lun, 26 de feb, 10:51 a. m., , dado que a la fecha no ha manifestado su aceptación o rechazo justificado del cargo, ofíciase por la Secretaría a fin de que se pronuncie en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d55b49e1178bf8c1d28479070fcfe348428b9520888cde9172f1066ee6773e**

Documento generado en 15/04/2024 02:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince de abril del año dos mil veinticuatro

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.S CON NIT. 800.002.180-7.
Demandado	Jhon Alejandro López con C.C. 1.097.721.530
Radicado	05001-40-03-015-2023-0644 -00
Asunto	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Providencia	A.I. N.º 1924

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Seguros Comerciales Bolívar S.A.S con Nit. 800.002.180-7. en contra de Jhon Alejandro López con C.C. 1.097.721.530, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librará a su favor y en contra del accionado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A)

Nro. CANON DE ARRENAMEIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	12 de noviembre de 2022 al 11 de diciembre de 2022	\$850.000	27 de enero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
2	12 de diciembre de 2022 al 11 de enero de 2023	\$850.000	27 de enero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
3	12 de enero de 2023 al 11 de febrero de 2023	\$850.000	15 de febrero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
4	12 de febrero de 2023 al 11 de marzo de 2023	\$850.000	15 de marzo de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

5	12 de marzo de 2023 al 11 de abril de 2023	\$850.000	13 de abril de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
---	--	-----------	---------------------	---------------------------------

SEGUNDO: Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando en el transcurso del presente proceso y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva o auto que ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditados por la parte demandante. Art. 88 del C.G. del P.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias de derecho del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Mediante documento privado otorgado con las formalidades legales, el día doce (12) de septiembre de 2022, el arrendador Grupo Cais S.A.S., con Nit número 890.927.858-0, entregó a título de arrendamiento a el Señor JHON ALEJANDRO LÓPEZ, con cédula de ciudadanía No. 1.097.721.530, un inmueble con destinación a peluquería y spa, ubicado en la Carrera 78 No. 21A – 71, Belén San Bernardo, del municipio de Medellín – Antioquia.
2. El término inicial del contrato se pactó a doce (12) meses, contados a partir del doce (12) de septiembre de 2022, según la cláusula sexta (06) del Contrato de Arrendamiento.
3. En la cláusula tercera (03), se estipuló un canon de arrendamiento, en la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 850.000) PESOS M/L, pagaderos dentro de los cinco (05) primeros días de cada periodo mensual, por anticipado, al arrendador o a su orden.
4. En dicho Contrato se estableció en la cláusula cuarta (04), un incremento en el precio del canon de arrendamiento, que a la letra dice: “.... se pactó un incremento del precio del canon de arrendamiento, vencido el primer año



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

de vigencia de este contrato y así sucesivamente cada doce (12) mensualidades”.

5. En razón a lo determinado en el hecho anterior el Canon de Arrendamiento se encuentra en la actualidad en la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 850.000) PESOS M/L., mensuales.
6. La parte arrendataria se encuentran en MORA, ya que, a la fecha de presentación de esta demanda, adeudan el valor correspondiente a los cánones de arrendamiento, de los siguientes períodos:

Del 12 de noviembre de 2022 al 11 de diciembre de 2022	\$850.000
Del 12 de diciembre de 2022 al 11 de enero de 2023	\$850.000
Del 12 de enero de 2023 al 11 de febrero de 2023	\$850.000
Del 12 de febrero de 2023 al 11 de marzo de 2023	\$850.000
Del 12 de marzo de 2023 al 11 de abril de 2023	\$850.000
TOTAL	\$4.250.000

7. En la cláusula décima novena (19) del documento contentivo de la relación tenencial, la parte arrendataria renunció expresamente a los requisitos privados y judiciales.
8. Es necesario aclarar que entre el arrendador GRUPO CAIS S.A.S, con Nit número 890.927.858-0 y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, con NIT N.º 860.002.180-7, se estableció una relación contractual, a raíz de una estipulación de Póliza de Seguro Colectivo de Cumplimiento para Contrato de Arrendamiento No 13169 en la cual se encuentra vinculado como tomador y asegurado el arrendador. (Se anexa).
9. Consecuencialmente, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., con NIT N.º 860.002.180-7, SE SUBROGÓ EN TODOS LOS DERECHOS que corresponden al Arrendador GRUPO CAIS S.A.S, con Nit número 890.927.858-0, como consecuencia del pago efectuado por esta Entidad



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

como Subrogataria, en virtud de la reclamación proveniente del Subrogante, según quedó determinado en documento de “DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN”, la cual se anexa, en un folio.

10. Es así como, en razón, de lo planteado en los hechos ocho (08) y nueve (9), es la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., con NIT N.º 860.002.180-7, quien se encuentra plenamente facultada y acreditada para Subrogarse en todos los derechos que provengan del Contrato de Arrendamiento, descrito en los hechos anteriores.
11. El Contrato de Seguro entre GRUPO CAIS S.A.S y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., se encuentra vigente hasta la fecha, razón por la cual los cánones en mora, provenientes del Contrato de Arrendamiento, identificado en el hecho primero (1) de este escrito demandatorio, se encontraban cubiertos, según certificación expedida por la compañía Seguros Comerciales Bolívar.
12. El documento contentivo del Contrato de Arrendamiento, presta mérito ejecutivo, ya que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del código General del Proceso, o sea contiene una obligación clara, expresa, y actualmente exigible y proviene de los deudores.

ACTUACIONES PROCESALES

Considerando que reunía los requisitos, mediante auto del dieciocho de mayo del año dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago, al considerar que se reunían los requisitos formales y sustanciales para ello.

De cara a la vinculación del ejecutado, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra desde el día 09 de marzo de 2024. De conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Destinatario:	lopalejo3031@gmail.com - JHON ALEJANDRO LÓPEZ
Asunto:	RADICADO 2023-644 - NOTIFICACIÓN AUTO LIBRA MANDAMIENTO - JHON ALEJANDRO LÓPEZ
Fecha envío:	2024-03-09 08:31
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/03/09 Hora: 08:37:14	Tiempo de firmado: Mar 9 13:37:14 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/03/09 Hora: 08:37:15	Mar 9 08:37:15 c1-c205-282c1 postfix/smtp[4080]: C9D4E124873E: to=<lopalejo3031@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.27]:25, delay=0.96, delays=0.15/0.02/0.2/0.6, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1709991435 c4-20020ac87d8400000b0042eeab9c3c0b162 0 443qsd.315 - gsmtip)

acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presuma que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que de ser automatizado, en sus orden de datos, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así en sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparezca la frase "Quoted mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en otros casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor envía una segunda notificación indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje; si no hay una segunda prueba del servidor de correo electrónico, quiere decir que la notificación fue entregada satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no ejerció medios de defensa frente a las pretensiones formuladas, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

- 1. Poder conferido para actuar, enviado desde el correo electrónico judicial registrado ante la Cámara de Comercio y/o Superfinanciera, otorgado por Seguros Comerciales Bolívar S.A.
- 2. Escrito de Subrogación de la Obligación, enviado desde el correo electrónico judicial registrado ante la Cámara de Comercio y/o Superfinanciera, original cuyo Título se encuentra en poder de Seguros Comerciales Bolívar S.A.
- 3. Contrato de Arrendamiento Digital. El cual se encuentra en poder de Grupo Cais S.A.S., con Nit número 890.927.858-0, subrogante



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

4. Copia Póliza de Seguro Colectivo N° 13169.
5. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
6. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía GRUPO CAIS S.A.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

De cara a la vinculación del ejecutado, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra desde el día 09 de marzo de 2024. De conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Anexo especial a la demanda son los documentos que prestan mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C. G del P.,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En este asunto el título ejecutivo lo constituye el contrato de arrendamiento de inmueble, en el cual constan las obligaciones a cargo del demandado.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y que no fue cuestionado ni puesto en duda en su oportunidad legal. De lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser clara y expresa, dichas obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato, toda vez que, para el momento de la presentación de la demanda, el plazo para el pago de cada una de ellas se encontraba vencido.

De igual manera, tal como se encuentra indicado en el Art. 443 numeral 4 del C.G del P., si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

En cuanto al art. 422 del C. G del P., se observa que el documento reúne las exigencias que dicha norma exige, es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en él aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo del deudor, las cuales se leen nítidas y por las que se demanda; obligaciones claras, pues del contrato de arrendamiento se emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda y obligación exigible al encontrarse en una situación de solución o pago inmediato.

Además, las accionadas fueron notificadas en debida forma, sin oponerse a los pedimentos de la parte actora, por lo tanto, habrá de seguirse la ejecución en su contra en la forma y términos del mandamiento de pago, al igual que en la forma dicha de manera precedente, tal como lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P.

Igualmente, se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A.S con Nit. 800.002.180-7. en contra de Jhon Alejandro López con C.C. 1.097.721.530, por las siguientes sumas de dinero:

A)

Nro. CANON DE ARRENAMEIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	12 de noviembre de 2022 al 11 de diciembre de 2022	\$850.000	27 de enero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
2	12 de diciembre de 2022 al 11 de enero de 2023	\$850.000	27 de enero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
3	12 de enero de 2023 al 11 de febrero de 2023	\$850.000	15 de febrero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
4	12 de febrero de 2023 al 11 de marzo de 2023	\$850.000	15 de marzo de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
5	12 de marzo de 2023 al 11 de abril de 2023	\$850.000	13 de abril de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A. con Nit. 860.002.180-7. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 440.158, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ba3e57e7cee0869758530f487da380ff0786f2c1e75d4facfc1fd16c2b3547**

Documento generado en 15/04/2024 02:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8
Demandado	David Hincapié Carvajal C.C 15.516.918
Radicado	05001 40 03 015 2024 00102 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 1931

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938-8 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de David Hincapié Carvajal C.C 15.516.918, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) UN MILLÓN QUINIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$1.506.925)** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré con fecha de creación del 9 de diciembre de 2004 más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de agosto de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$43.179.638)** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré N° 120086465 más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 8 de septiembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

C) VEINTINUN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$21.242.500) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré con fecha de creación del 29 de septiembre de 2008 más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 7 de septiembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que David Hincapié Carvajal, suscribió a favor del Bancolombia S.A., títulos valores representados en pagarés, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Copia del pagaré con fecha de creación del 9 de diciembre de 2004.
2. Copia del pagaré No 120086465.
3. Copia del pagaré con fecha de creación del 29 de septiembre de 2008.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 16 de marzo de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 05 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se libró el correspondiente mandamiento de pago, donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938-8 en contra de David Hincapié Carvajal C.C 15.516.918, por las siguientes sumas de dinero:

- A) UN MILLÓN QUINIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$1.506.925)** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré con fecha de creación del 9 de diciembre de 2004 más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de agosto de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$43.179.638)** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré N° 120086465 más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 8 de septiembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

c) VEINTINUN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$21.242.500) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré con fecha de creación del 29 de septiembre de 2008 más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 7 de septiembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del Bancolombia S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 7.839.471, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed38b5d0e33b29517e697a3729222804a6c2d6847f2f8024fd1751d0311781e**

Documento generado en 15/04/2024 02:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Banco De Occidente S.A. con NIT 890.300.279-4
Demandada	Paula Andrea Henao Londoño con C.C. 43.101.159
Radicado	05001-40-03-015/2024-00409 -00
Asunto	Ordena Suspender el Proceso
Providencia	A.I. N.º 1943

En atención a la solicitud anterior elevada por Susana Carolina Burgos Alcalá, Operadora de insolvencia, Área de Insolvencia Seccional Medellín Centro de Conciliación CONALBOS - Seccional Antioquia, en la que manifiesta que se ha aceptado procedimiento de negociación de deudas – trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante presentada por la demandada Paula Andrea Henao Londoño con C.C. 43.101.159 y considerando que el N° 1° del artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, indica:

... EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
A su vez el artículo 544 ibídem reza:

ARTÍCULO 544. DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso solo se suspenderá el presente proceso, desde el 10 de abril del año 2024, fecha en la que se aceptó e inició proceso de negociación de deudas de la demandada Paula Andrea Henao Londoño con C.C. 43.101.159 y hasta que se resuelva el proceso de negociación de deudas, del mismo.

Ahora bien, realizado el control de legalidad al proceso, se evidencia que está Judicatura mediante auto interlocutorio No 0750, libro mandamiento de pago y decreto las medidas cautelares el pasado cinco de marzo del año dos mil veinticuatro, de lo que se concluye que no es necesario dejar sin efecto alguna actuación, pues desde que se aceptó e inició proceso de negociación de deudas de la demandada Paula Andrea Henao Londoño con C.C. 43.101.159, el litigio objeto de estudio ha permanecido incólume.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 544 y 545 del C.G. del Proceso, se ordenará suspender el presente proceso. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2024-00409- Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Ordenar la suspensión del presente proceso Ejecutivo Singular promovido por Banco De Occidente S.A con NIT 890.300.279-4, hasta que culmine el procedimiento de negociación de deudas promovido por la demandada Paula Andrea Henao Londoño con C.C. 43.101.159, con fundamento en las normas antes señaladas.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto por el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso solo se suspenderá el presente proceso, desde el 10 de abril del año 2024, fecha en la que se aceptó e inició proceso de negociación de deudas de la demandada Paula Andrea Henao Londoño con C.C. 43.101.159, y hasta que se resuelva el proceso de negociación de deudas, del mismo.

TERCERO: Una vez finiquite el respectivo término, se requerirá a las partes para que se pronuncien frente al acuerdo allegado y se continuara con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656f12c4c1b4b4c6a057d5d67ec9b0e0a8a738da2fdf0ed30b0325c33c3748e1**

Documento generado en 15/04/2024 02:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	DIEGO ALEJANDRO URIBE ESCOBAR con C.C 1.128.444.765
Demandada	ANDRÉS FELIPE HOYOS FRANCO con C.C 8.357.916
Radicado	05001-40-03-015-2024-00566-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 1136

Considerando que la presente demanda fue subsanada debidamente, además de que reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, este es, letra de cambio con fecha de creación del 12 de diciembre de 2022, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de DIEGO ALEJANDRO URIBE ESCOBAR con C.C 1.128.444.765 en contra de ANDRÉS FELIPE HOYOS FRANCO con C.C 8.357.916 por las siguientes sumas de dinero

- A) CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$56.000.000) por concepto de capital insoluto, correspondiente a letra de cambio con fecha de creación del 12 de diciembre de 2022, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima legal permitida por la ley y



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
certificado por la Superintendencia causados desde el día 16 de diciembre
de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Actúa en causa propia DIEGO ALEJANDRO URIBE ESCOBAR, abogado identificado con C.C 1.128.444.765 y portador de la tarjeta profesional 286.551 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d49467dbf9700d0bc7a7d027b1b1fe4faddb43172566469420ed702a379dea7**

Documento generado en 15/04/2024 02:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JOAQUÍN HERNANDO GIL GALLEGÓ
Demandada	ELKIN DARÍO ATEHORTUA
Radicado	05001-40-03-015-2024-00093-00
Asunto	NO ACCEDE A LO SOLICITADO Y REQUIERE

Frente a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante en memoriales obrantes a archivos No. 04 y 05 del presente cuaderno, donde solicita la corrección del oficio porque el número de identificación del demandado no corresponde al del acta de notificación personal que obra en archivo No. 05 del Cuaderno principal.

El Despacho no accede a dicha solicitud, toda vez que, del escrito de demanda, se allegó el siguiente número de identificación del demandado Elkin Darío Atehortua :

EJECUTADO.			
ALKÍN DARÍO	ATEHORTÚA		35.458.671
Nombre(s)	1 ^{er} Apellido	2° Apellido	N.I.T.

2 DESIGNACIÓN DE LAS PARTES.

Constituyen partes dentro del presente Proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía, de un lado y como parte Ejecutante el suscrito **Joaquín Hernando Gil Gallego**, arriba identificado e individualizado, y como parte Ejecutada el señore **Elkin Darío Atehortúa**, identificado con la cédula de ciudadanía 35.458.671.

En ese sentido, el Despacho procedió conforme a la demanda y anexos allegados por el demandante.

Por lo anterior, y bajo el amparo del artículo 8 y el numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que proceda



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
con el impulso del presente proceso, conforme a las disposiciones procesales del
Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a014ae3d79c2bbde6b281fcbba68146492cfad91cca17b5b64ee6b3f1046f429**

Documento generado en 15/04/2024 10:40:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
ACREEDOR	FINANZAUTO S.A. BIC con NIT. 860.028.601-9
DEUDOR	YEISON ALIRIO SANTA HINCAPIE con C.C. 1.020.405.292
RADICADO	05001-40-03-015-2024-00520-00
PROVIDENCIA	A.I. N° 1944
ASUNTO	ORDENA COMISIONAR VEHÍCULO

Considerando la solicitud realizada por el apoderado de FINANZAUTO S.A. BIC con NIT. 860.028.601-9 en la que depreca se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de Placas LRZ-012, marca CHEVROLET, Modelo 2023, color plata sable, Servicio Particular, Línea Joy, Chasis 9BGKH69T0PB171518, Motor MPA025038, matriculado en la Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología E Innovación de Medellín, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el Despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS –REPARTO, para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

ordenada, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante

SEGUNDO: Expedir despacho comisorio para llevar a cabo la aprehensión del vehículo de Placas LRZ-012, marca CHEVROLET, Modelo 2023, color plata sable, Servicio Particular, Línea Joy, Chasis 9BGKH69T0PB171518, Motor MPA025038, matriculado en la Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología E Innovación de Medellín, y su posterior entrega al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC con NIT. 860.028.601-9, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre de YEISON ALIRIO SANTA HINCAPIE con C.C. 1.020.405.292.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL con C.C 91267370 y T.P 73.527 en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00520 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb66e0c8bdedeb7c0288b0de230925933554743e95120ff0c4a2dfdda439c1e**

Documento generado en 15/04/2024 10:40:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BLANCA LUZ MURIEL SUAREZ
Demandada	CARLOS ALBERTO SERNA OSORIO,, MARÍA HERMELINA IBARRA BENÍTEZ Y ALCIDES DE JESÚS CALLE VALLEJO
Radicado	05001-40-03-015-2024-00482-00
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA ORIP Y REQUIERE

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 05 del presente cuaderno, donde se aporta respuesta a la medida de embargo donde la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte da cuenta de la medida, a saber:



OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS
MEDELLIN NORTE
NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 1
Impresa el 08 de Abril de 2024 a las 01:28:08 PM



El documento OFICIO No. 0852 del 14-03-2024 de JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion : 2024-10338 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 01N-5124699

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

***** ASPECTO GENERALES *****

SIRVASE CITAR CORRECTAMENTE EL NUMERO DE IDENTIFICACION DEL DEMANDADO ALCIDES DE JESUS CALLE VALLEJO DE LA MEDIDA CAUTELAR QUE SE PRETENDE REGISTRAR, EL NUMERO QUE CITAN ESTA ERRADO. ARTICULOS 285 Y 593 DEL C.G.P. ARTICULOS 10, 16 PARAGRAFO 1 Y 31 DE LA LEY 1579/2012.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Lo anterior, se pone en conocimiento a la parte interesada, dado que del escrito de demanda arguyó que el mencionado demandado se identifica con el siguiente número de cédula:

Camilo Andrés Castañeda Cardona abogado en ejercicio, mayor de edad y domiciliado en Medellín, identificado con cédula de ciudadanía 98.711.338 y tarjeta profesional 221.032 del C. S. de J., obrando conforme poder otorgado por la señora Blanca Luz Muriel Suarez, igualmente mayor domiciliada en Medellín e identificada con cédula de ciudadanía 43.495.477, presento demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de Carlos Alberto Serna Osorio identificado con CC 75.048.400, María Hermelina Ibarra Benítez identificada con CC 32.531.469 y Alcides de Jesús Calle Vallejo identificado con CC 3.656.156, domiciliados en Medellín, por los siguientes

Por lo anterior, y bajo el amparo del numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que proceda conforme a las disposiciones procesales del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e7baf71d8eff9d0a6aa86403cbd66cbe26801f2b4003345217613a79c3f2df**

Documento generado en 15/04/2024 02:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	06	01	\$12.820.136
Total Costas			\$12.820.136

Medellín, quince (15) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8
Demandado	Giovanny Alberto Suarez Portilla C.C. 1.089.480.090
Radicado	05001-40-03-015-2023-01707-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTEMIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$12.820.136) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93c143607a43903f2ba593aead40084ab47875441b3a7c0aeeb1f2c77d6d32b**

Documento generado en 15/04/2024 10:40:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Constancia pago envío citaciòn	05	01	\$4.000
Agencias en Derecho	06	01	\$ 411.282
Total Costas			\$ 415.282

Medellín, quince (15) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cotrafa Cooperativa Financiera Nit: 890.901.176-3
Demandado	Sandra Patricia Aristizábal Vanegas C.C. 43.565.489
Radicado	05001-40-03-015-2024-00373-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CUATROCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$415.282) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a849fb687b1397233e110bf983a1eecd9079c0c092b2205c07c06478211671a**

Documento generado en 15/04/2024 10:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince de abril del dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Unidad Residencial Aires de Valencia
Demandado	Aureliana Londoño
Radicado	05001-40-03-015-2024-00678 00
Asunto	Niega Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N.º 1945

Procede el despacho a emitir pronunciamiento frente a la demanda ejecutiva singular instaurada por Unidad Residencial Aires de Valencia en contra de la señora Aureliana Londoño en la cual la parte actora allega como documento base de recaudo certificado de existencia y representación legal de Unidad Residencial Aires de Valencia.

Al respecto es preciso traer a colación lo dispuesto en el art. 422 del C. G. P, TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

De igual manera es importante traer a colación; lo indicado en sentencia T-747/13, el artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme¹.”²

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

² [20] Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.³

Al respecto, la Ley 675 de 2001 en su numeral 48, indica:

“...PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.” (Subrayas propias del Despacho).

Los documentos aportados, no cumple los requisitos de que trata el art. 422 del Código General del Proceso, toda vez, que no se expide una certificación clara y detallada tal como lo establece el art. 48 de la ley 675 de 2001, de lo cual se puede concluir sin lugar a equívocos que los documentos aportados carecen de requisitos de fondo que son insubsanables.

Corolario de lo anterior, habrá de denegarse la demanda ejecutiva deprecada en el libelo demandatorio, por cuanto lo que se pretende hacer valer como título ejecutivo,

³ Ibidem.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

no cumple con los requisitos esenciales para tener tal calidad, y por la misma razón no se pueden ejercer en la vía ejecutiva.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por Unidad Residencial Aires de Valencia en contra de la señora Aureliana Londoño, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos presentados con la demanda a la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el “*Sistema de Información Judicial Colombiano*”.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f189259551880d3809fc9cfc5751ac76d56cbecce2c2694f0a3601aa3ed6fdbe**

Documento generado en 15/04/2024 10:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.S Nit. 800.002.180-7
Demandado	Gloria Elcy Velásquez Acevedo C.C. 42877594 María Luisa Acevedo de Velásquez C.C. 21361146 Juan Gilberto Velásquez Acevedo C.C.71684748
Radicado	05001 40 03 015 2024 00079 00
Asunto	Tiene Notificada, Niega notificación acredite

Revisada la notificación electrónica, enviada a las aquí demandadas **Gloria Elcy Velásquez Acevedo** y **María Luisa Acevedo de Velásquez** al correo electrónico kamelgloria@hotmail.com, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida el 16 de marzo de 2024. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado a dicha demandada.

Ahora bien, revisada la notificación enviada al demandado **Juan Gilberto Velásquez Acevedo**, las misma se envió a un correo que no fue acreditado dentro del libelo demandador y tampoco ha sido autorizada por el Juzgado, razón por la cual, dicha notificación no será tenida en cuenta por el Juzgado, hasta tanto no se pida su autorización y se acrediten las disposiciones del art. 8 de la Ley 2213, es decir, deberá informar y acreditar cómo obtuvo la dirección electrónica, como se aprecia:

Asunto:	05001400301520240007900 NOTIFICACION DEMANDA EJECUTIVA
Fecha de envío	sábado, 16 de marzo de 2024 8:16 p. m.
Destinatario	JUAN GILBERTO VELASQUEZ ACEVEDO <yipeto71@hotmail.com >

Así las cosas, el Juzgado requiere a la parte demandante para que cumpla lo ordenado, según el art. 8 de la Ley 2213.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2c4dfdc3a4e2d93dc5e5eac055bf68a9917f42c8aed0a27e4b108c8bae196f**

Documento generado en 15/04/2024 02:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
ACREEDOR	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A con NIT: 860.029.396-8
DEUDOR	LISA MARIED MORENO con C.C 52.984.433
RADICADO	05001-40-03-015-2024-00535-00
PROVIDENCIA	A.I. N° 1935
ASUNTO	ORDENA COMISIONAR VEHÍCULO

Considerando la solicitud realizada por el apoderado de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A con NIT: 860.029.396-8 en la que deprecia se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de Placas LCU976

, marca CHEVROLET, Modelo 2022, color PLATA SABLE, Servicio Particular, Línea ONIX, Chasis 9BGEP69K0NG186648, Motor L4F*220244149*, matriculado en la Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el Despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS –REPARTO, para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

ordenada, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante

SEGUNDO: Expedir despacho comisorio para llevar a cabo la aprehensión del vehículo de Placas LCU976, marca CHEVROLET, Modelo 2022, color PLATA SABLE, Servicio Particular, Línea ONIX, Chasis 9BGEP69K0NG186648, Motor L4F*220244149*, matriculado en la Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, y su posterior entrega al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A con NIT: 860.029.396-8, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre de LISA MARIED MORENO con C.C 52.984.433.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado Jairo Enrique Ramos Lázar CC. No. 5084605 y T.P. No. 76705 del C.S. de la J en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00535 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc169cdf48bfb898a986a8cc423a0e885d0e8c8e3f7d651013efee96b6fa58**

Documento generado en 15/04/2024 02:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá Nit 860.002.964-4
Demandado	Ariston Hinestroza Guerrero C.C 12.022.459
Radicado	05001 40 03 015 2023 01293 00
Asunto	Decreta Secuestro

Teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita, procede esta judicatura a decretar la diligencia de secuestro del derecho de dominio que posee el aquí demandado Ariston Hinestroza Guerrero C.C 12.022.459 sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria **N° 001- 1119651**.

Para efectos de la diligencia de secuestro se ordena comisionar a **LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EN CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS**, de igual forma tendrán amplias facultades subcomisionar e inclusive las de allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 del C.G.P, y sentencia C-519de julio 11 de 2007, para posesionar y reemplazar al secuestre, de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando se le notifique la fecha con una antelación no inferior a ocho (8) días.

Como secuestre se designa a ENCARGOS Y EMBARGOS S.A.S quien se puede localizar en la CALLE 35 N° 63B – 61 (403) de Medellín, teléfonos 314 869 81 61 E-mail: encargosyembargos@hotmail.com, y a quien se le informará su designación en concordancia con el inciso primero del artículo 49 del C.G.P.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente, según el Inciso segundo del artículo 49 ibídem. El incumplimiento a la designación por parte del auxiliar acarreará lo presupuestado en el artículo 50 ibídem.

Como honorarios provisionales se fijan para el auxiliar de la Justicia la suma de **\$220.000** (Acuerdo PSAA15-10448 del 2015 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura). Los honorarios finales serán fijados al final de su gestión.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Actúa como apoderado (a) de la parte demandante Gloria Pimienta Pérez T.P. 54.970 del C. S. de la J, quien se localiza en la dirección: Carrera 43 A No. 1 A Sur 267, Oficina 202, Edificio Torre La Vega, teléfono 444 22 56 Medellín. Dirección electrónica: gppjudicial@creditex.com.co

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE OPORTUNAMENTE.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b35078e7f977abf97fdc8209ad34e9d91ea00b0b41326a3b9dd579841b59d6**

Documento generado en 15/04/2024 02:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	07	01	\$ 4.131.069
Total Costas			\$ 4.131.069

Medellín, quince (15) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S Nit: 830.059.718-5
Demandado	Jorge Alberto Correa Tamayo C.C. 71.373.652
Radicado	05001-40-03-015-2023-01355-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$4.131.069) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed8520582e0f7eea9c8150994214ae750899857790c88226c6fa2a2fc218cc9**

Documento generado en 15/04/2024 02:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Constancia pago envío oficio	13	02	\$6.700
Agencias en Derecho	07	01	\$ 457.332
Total Costas			\$464.032

Medellín, quince (15) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Coopantex Nit: 890.904.843-1
Demandado	María Ildaris González Restrepo C.C 1.038.771.341
Radicado	05001-40-03-015-2024-00194-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$464.032) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018,
que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6ecd2b8a3c19873dd55f6b287bb3fc4745d0798da506b891228a649e2323c7**

Documento generado en 15/04/2024 10:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	07	01	\$ 8.356.074
Total Costas			\$ 8.356.074

Medellín, quince (15) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S Nit: 830.059.718-5
Demandado	Maricela Morales Mazo C.C. 1.035.851.607
Radicado	05001-40-03-015-2024-00296-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$8.356.074) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016ec78cf49082587cb8d8aaf0d6179830f1299fea7d87e467e3d1a0d17c082d**

Documento generado en 15/04/2024 10:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	06	01	\$ 1.726.090
Total Costas			\$ 1.726.090

Medellín, quince (15) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Coobelen Nit. 890.909.246-7
Demandado	Leydi Eliana Urrego Herrera C.C. 1.128.469.874
Radicado	05001-40-03-015-2024-00331-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTISEIS MIL NOVENTA PESOS M.L. (\$1.726.090) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4edae8249d25f27de61f4c8eb5f0a9d53bc728b3d1e7d93b394ee79fd7d9cb5**

Documento generado en 15/04/2024 10:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	08	01	\$ 7.770.131
Total Costas			\$ 7.770.131

Medellín, quince (15) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. Bbva Colombia Nit: 860.003.020-1
Demandado	Freyled Sixto Sánchez Carrillo C.C 7.704.085
Radicado	05001-40-03-015-2024-00339-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$7.770.131) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad 2024-00339-00 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce86200cfa44572d35e60165235cddb35d4d6a3d959c2582a481da58ef0af87**

Documento generado en 15/04/2024 10:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S Nit: 830.059.718-5
Demandado	Jhon Edicson Díaz Díaz C.C. 1.084.252.163
Radicado	05001 40 03 015 2023 01835 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 1915

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo AECSA S.A.S Nit: 830.059.718-5 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de Jhon Edicson Díaz Díaz C.C. 1.084.252.163 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Cincuenta y cinco millones doscientos treinta y un mil ciento cincuenta y seis pesos M.L. (\$55.231.156), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré SIN NUMERO con el certificado de valores en depósito número 0017777960 emitido por Deceval, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de diciembre del año 2023 sobre la suma de \$55.231.156 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Jhon Edicson Díaz Díaz, suscribió a favor del Banco Davivienda S.A., título valor representado en pagaré, el cual fue endosado al aquí demandante, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré sin número, certificado de valores depósito # 0017777960 Deceval.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación de los ejecutados, se notificaron por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 16 de marzo de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 07 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del AECSA S.A.S Nit: 830.059.718-5 en contra de Jhon Edicson Díaz Díaz C.C. 1.084.252.163, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Cincuenta y cinco millones doscientos treinta y un mil ciento cincuenta y seis pesos M.L. (\$55.231.156), por concepto de capital insoluto, correspondiente al



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

pagaré SIN NUMERO con el certificado de valores en depósito número 0017777960 emitido por Deceval, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de diciembre del año 2023 sobre la suma de \$55.231.156 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de AECSA S.A.S. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 6.134.162, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e409220cdea472d0129643ec91d33ff57d724983c539e266e3fcd9171918c6f1**

Documento generado en 15/04/2024 02:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8
Demandada	JUAN PABLO JARAMILLO SALAZAR con C.C 1152455962
Radicado	05001-40-03-015-2024-00260-0
Asunto	DECRETA MEDIDA

Acorde con lo solicitado en escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del derecho de dominio que posee el demandado JUAN PABLO JARAMILLO SALAZAR con C.C 1152455962, sobre inmueble identificado con folios de matrícula inmobiliaria: 001-929909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G.del Proceso.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf6777f30e0286c09bca0894259307be96194893d56577d7ee3ab62347f3e90**

Documento generado en 15/04/2024 10:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	AECSA S.A.S NIT 830059718-5
Demandado	MARTHA HOLANDA MEDINA VILLA con C.C 24578766
Radicado	05001-40-03-015-2024-00272-00
Asunto	DECRETA MEDIDA

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente los embargos deprecados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de los dineros y/o créditos que tenga o llegare a tener la demandada MARTHA HOLANDA MEDINA VILLA con C.C 24578766, en las siguientes cuentas:

- Cuenta Ahorro-Colectiva No. 030173 de la entidad Banco Agrario.
- Cuenta Ahorro-Individual No. 048106 de la entidad Davivienda S.A.
- Cuenta Ahorro-Individual No. 670473 de la entidad Bancolombia.
- Cuenta Ahorro-Individual No. 103838 de la entidad Banco Falabella S.A.
- Cuenta Ahorro-Individual No. 269554 de la entidad Banco Falabella S.A.
- Cuenta Corriente-Individual No. 014272 de la entidad Davivienda S.A..

La medida de embargo se limita a la suma de \$82.004.673

Oficiese en tal sentido.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de las mismas, o en su defecto no se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo señalado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e1f9783a4823d22df615285c54e48d942b8a479dd14a2c3d4807e39ac4421e**

Documento generado en 15/04/2024 10:40:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal - Restitución de inmueble
Demandante	Inmobiliaria Protebienes S.A.S
Demandado	Rubén Darío Castaño López
Radicado	0500014003015-2023-01224-00
Decisión	Declara terminado el contrato de arrendamiento por mora en el pago de los cánones.
Sentencia	013

I. OBJETO

Procede el despacho a emitir sentencia de plano ordenando la restitución dentro de la presente contienda judicial, incoada a instancia mediante apoderado judicial por Inmobiliaria Protebienes S.A.S y en contra del señor Rubén Darío Castaño López, de conformidad con el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el día 13 de septiembre de 2023, Inmobiliaria Protebienes S.A.S, actuando por intermedio de mandatario judicial idóneo, instauró demanda en contra del señor Rubén Darío Castaño López, solicitando la tramitación del proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado.

Al respecto el apoderado judicial indicó que las partes mediante contrato privado celebrado el 24 de julio del 2018 se acordó el arrendamiento de un inmueble destinado a vivienda ubicado en la Calle 24 No. 65D – 36, Interior 301, en el municipio de Medellín – Antioquia, fijándose un canon mensual inicialmente de \$850.000, el cual fue incrementado conforme la Ley 820 en la cláusula quinta de dicho contrato en la suma de \$ 1.087.670, el cual debía cancelarse dentro de los cinco primeros días de cada periodo mensual en forma anticipada. Así mismo las partes pactaron que el arriendo tendría una vigencia inicial de 12 meses.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Indica que la parte arrendataria ha incumplido sus obligaciones como arrendatario en virtud al no pago de los cánones de arrendamientos comprendidos desde el 01 de julio de 2023 al 31 de julio de 2023 y del 01 de agosto al 31 de agosto de 2023 lo cual considera que da pie a decretarse la terminación del contrato y posterior restitución del inmueble.

III. PRETENSIONES

De acuerdo con el sustento fáctico la parte demandante solicitó al despacho lo siguiente:

“Primera: Sírvasse Señor Juez, decretar la terminación del Contrato de Arrendamiento suscrito por mi poderdante como arrendador, CARLOS ALBERTO SUAZA GUTIÉRREZ, con cédula No. 71.750.523 Representante Legal de la Compañía INMOBILIARIA PROTEBIENES S.A.S, con NIT. 900.341.655-1 y el demandado como arrendatario RUBÉN DARÍO CASTAÑO LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.128.268.231 con relación al bien inmueble, descrito en el hecho primero de este escrito demandatorio, por falta de pago en el canon mensual de la renta convenida, correspondiente a los siguientes períodos:

Del 01 de julio de 2023 al 31 de julio de 2023	\$ 360.510
Del 01 de agosto de 2023 al 31 de agosto de 2023	\$ 1.087.670
TOTAL	\$ 1.448.180

Segunda: Consecuencialmente sírvase señor Juez, ordenar la restitución del mencionado bien inmueble a mi mandante, dentro del término que expresamente su despacho señale.

Tercera: Se servirá comisionar a la Autoridad Competente para llevar a cabo, la diligencia de entrega, en caso de desobediencia.

Cuarta: Que el demandado sea condenado en costas.

IV. DECRETO PROBATORIO

Parte demandante

- Poder
- Constancia de envío de la demanda y anexos
- Contrato de arrendamiento digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

- Certificado de existencia y representación de la sociedad Inmobiliaria Protebienes S.A.S.

No fueron solicitadas más pruebas.

Parte demandada:

No solicitó pruebas por cuanto no hubo contestación de la demanda.

V. TRÁMITE

Así planteada la demanda, este despacho la admitió por auto del 07 de septiembre de 2023, proveído en el cual se ordenó la notificación del demandado de conformidad con los art 291 y ss. del Código General del Proceso o las estipulaciones contenidas en el art. 8 de la Ley 2213 del 2022.

Sobre el particular se pone de relieve que al demandado se le remitió notificación electrónica conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual arrojó resultado positivo, teniéndose por notificado al demandado del presente proceso judicial, en fecha del 24 de noviembre de 2023, obrante a archivo 06 del cuaderno principal, motivo por el cual el demandado quedó notificado de la providencia el día 24 de noviembre del 2023, a las 5:00 PM, sin que el sujeto procesal aludido se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones dentro del plenario en el término de 10 días otorgado por esta dependencia judicial.

Es así como, al plenario no allegó contestación a la demanda y por ende no propuso excepciones de mérito. Cumplido lo anterior, y al no existir oposición alguna que atender, el despacho procederá a dictar sentencia, previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en establecer si existió incumplimiento por parte del señor Rubén Darío Castaño López con relación a las obligaciones contraídas con la parte demandante, como consecuencia de la celebración del contrato de arrendamiento de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

fecha 24 de julio del 2018 entre Inmobiliaria Protebienes S.A.S de arrendatario, y el señor Rubén Darío Castaño López, como parte arrendadora.

6.2. Presupuestos procesales

Sea lo primero señalar que, los de validez del proceso o ausencia de causas de nulidad de la actuación, aparecen cumplidos, siendo del caso destacar los siguientes: el trámite adecuado, esto es, el impartido por el art. 384 del Código General del Proceso. La competencia del juzgado de conocimiento y la capacidad de la demandante y del demandado para comparecer al proceso.

Del mismo modo, se aprecian satisfechos los presupuestos de conducción eficaz del proceso al pronunciamiento de fallo de mérito, o ausencia de circunstancias en vista de las cuales, el juzgador debe declarar su inhibición para hacer ese pronunciamiento, entre otros: La capacidad de los litigantes para ser partes, y la demanda idónea, como quiera que cumpliera con los requisitos de Ley y se acompañó de los pertinentes anexos, según los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 90 y 384 de la codificación citada.

La legitimación en causa de las partes, desde el punto de vista formal, derivada de la afirmación que contiene la demanda, que muestra coincidencia de la subjetividad de la relación procesal, con la subjetividad de la relación sustancial subyacente, por cuanto el demandante es el arrendador y el demandado, el arrendatario, calidades que se reúnen respecto del bien inmueble cuya restitución se pretende y conforme al contrato que se clama en terminación.

El interés jurídico de la parte demandante, que surge al considerar que clama pronunciamientos útiles para sí, que le permitirán obtener las consecuencias legalmente correspondientes, al incumplimiento de la obligación contrapartida del derecho de que se dice titular; y ausencia de cosa juzgada.

6.3. Procedencia de la Sentencia de Restitución

Conforme lo consagrado por el artículo 1973 del Código Civil, el contrato de arrendamiento es aquel por medio del cual las partes se obligan, recíprocamente, la una



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Dicho contrato ha sido calificado como bilateral, oneroso, consensual, conmutativo y de ejecución sucesiva. La normatividad anterior, estipula lo siguiente: *“Artículo 1973. Definición de arrendamiento*

El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

Los elementos esenciales constitutivos del contrato de arrendamiento son: una cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, un precio, denominado canon, que el arrendatario queda obligado a pagar y, naturalmente, el consentimiento de los contratantes en torno a la cosa y al precio.”

Ahora bien, el numeral 3° del art. del Art. 384 del Código General del Proceso, dispone: *“3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*. Lo que podemos traducir a que, si el demandado no se opone dentro del término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución, esto es, se suprimen las etapas procesales normales u ordinarias; lo que implica proferir sentencia por escrito, sin realizar audiencia, habida cuenta de la disposición adjetiva en cita, la cual, como se indicó, determina que, ante la falta de oposición del demandado, procede la emisión de esta providencia.

Está dicho entonces, que esa alteración del trámite normal del proceso, viene condicionada a dos requisitos, de suyo concurrentes, cuya constatación ahora corresponde: (i) la ausencia de oposición de la parte demandada a las pretensiones de la parte actora y, (ii) el acompañamiento a la demanda de la prueba documental del contrato de arrendamiento aducido o de la confesión del arrendatario, o prueba testimonial siquiera sumaria, extremo este último que el juzgado ya analizó, al revisar la idoneidad de la demanda.

Las normas que permiten el pronunciamiento de la sentencia de restitución, cumplidas esas condiciones, obedecen a la actitud silente de la parte demandada, frente a la demanda, o a la formulación de oposición que no resulte adecuada para tener en cuenta esa resistencia, que debe apreciarse como indicio de la realidad de las causas de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

terminación del contrato de arrendamiento que se cuestiona y de la consiguiente restitución del bien que haya expuesto el demandante.

De esa manera, resultan demostrados, con claridad, los elementos estructurales de la pretensión de resolución de contrato bilateral, o para el caso, de terminación, que es lo procedente en tratándose de este tipo de contratos de ejecución sucesiva, esto es, la existencia válida del contrato demandado y el incumplimiento de una de las partes, para el caso, de la parte demandada-arrendataria, de la obligación contractual que la demanda indica, o la operancia de otra causa de terminación del contrato legalmente admitida, implicando lo primero, la demostración de la legitimación sustancial.

6.4. Resolución del Caso Concreto

En el caso que se define, con la demanda, y como prueba documental se aportó contrato de arrendamiento, que colma la exigencia del anexo necesario especial de la demanda, así mismo, en el término del traslado de esta a la parte aquí accionada, la referida se abstuvo de tacharlo de falso, por lo que su presunción de autenticidad quedó en pleno fulgor. Así mismo obra poder debidamente conferido para la representación del demandante dentro del plexo judicial.

En este punto, debe traerse a colación el artículo 7 de la Ley 820 de 2003 «Por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones», que indica:

“ARTICULO 7. SOLIDARIDAD. Los derechos y las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento son solidarias, tanto entre arrendadores como entre arrendatarios. En consecuencia, la restitución del inmueble y las obligaciones económicas derivadas del contrato, pueden ser exigidas o cumplidas por todos o cualquiera de los arrendadores a todos o cualquiera de los arrendatarios, o viceversa.

Los arrendadores que no hayan demandado y los arrendatarios que no hayan sido demandados, podrán ser tenidos en cuenta como intervinientes litisconsorciales, en los términos del inciso tercero del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Lo expuesto conlleva a concluir que se cumplieron, para el caso, las condiciones ineludibles para el pronunciamiento toda vez que el proceso está compuesto por la totalidad de la partes activas y pasivas procesal y sustancialmente hablando.

Ahora bien, con relación a la notificación del demandado, como se expuso con anterioridad, Rubén Darío Castaño López, fue notificado de manera personal, esto es, de conformidad con los preceptos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, arrojando resultado positivo, la cual, fue convalidada a partir del día 24 de noviembre de 2023, y culminando su traslado, a las 5:00 p.m. del 11 de diciembre del 2023, sin que el sujeto procesal aludido se pronunciara al respecto dentro del plenario, ni exista consignación alguna por concepto de pago de cánones de arrendamiento.

Por su parte, el artículo 384 del Código General del Proceso indica *«Cuando el arrendador demanda para que el arrendatario, le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas (...).*

1. *Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*

(...)

3. *Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución».* (subrayado fuera del texto).

Sobre lo anterior, se entiende que tal como quedo probado al plenario, la parte demandada no se opuso dentro del término de traslado de la demanda, ni tampoco consignó los cánones adeudados con el ánimo de ser oído en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, conlleva a lo siguiente:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel”.

De modo que el extremo pasivo no acreditó el cumplimiento de tal presupuesto, lo que deviene en la imposibilidad para el sentenciador de atender los reparos en caso de que hubiesen sido invocados, recalcándose que dicha limitación no se vislumbra vulneradora de garantías fundamentales, pues tiene como punto de origen la facultad de configuración legislativa con la que cuenta el creador de la norma, conforme lo dejo dicho en reiteración jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional¹. De modo que, se cumple a cabalidad el presupuesto normativo recién citado.

Siendo palmario que la parte demandada, al no consignar lo adeudado y guardar silencio en todo el trámite aquí impartido, se cumple a cabalidad el presupuesto normativo recién citado; por lo que el despacho encuentra claramente establecidos los hechos y pretensiones del presente asunto, toda vez que la parte actora invocó como causal para dar por terminado judicialmente el contrato de arrendamiento la mora en el pago de los cánones, puntualizándose claramente respecto de qué períodos de pago se configuró el retardo calificado, siendo estos los meses de julio y agosto del 2023, en un monto por valor total de \$1.448.180 MLC.

Así las cosas, resultan avante los supuestos y el *petitum* del presente asunto, ya que a voces del artículo 97 del Código General del Proceso el cual dispone, para lo que nos concierne, lo siguiente: *La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.*” Lo que nos da a entender que el silencio asumido por la parte demandada hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda en contra de esta parte, no viéndose en la necesidad este juez en decretar prueba alguna, quedando sólo por concluir, que en el presente asunto las pretensiones incoadas por la parte actora respecto de la terminación del contrato son de recibo para el despacho. Es importante anotar que se dicta la presente providencia por escrito por disposición de lo establecido en el inciso final del párrafo del artículo 390 del C.G.P., que dice: *“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo*

¹ Sentencia T-427-14



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y práctica.”

De lo anterior se concluye que en el presente asunto las pretensiones incoadas por la parte actora respecto de la terminación del contrato de arrendamiento que recae sobre el inmueble ubicado en la en la Calle 24 No. 65D – 36, Interior 301, en el municipio de Medellín – Antioquia, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento; son de recibo para el despacho.

Sin embargo, no se adoptará providencia en el sentido de determinar que el juzgado directamente, o por conducto de comisionado, proceda a la entrega que se solicita, por no ser lo procedente al proferir la sentencia que condena a la entrega de un bien inmueble, ello, de conformidad con el inc. 1º del Art. 308 del Código General del Proceso: que indica:

“Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.”

Así las cosas, se advertirá, en cambio, precisamente con apoyo en la disposición citada, que, si la parte actora lo pide en el término que ese canon señala, y a condición de que la parte demandada no haya procedido voluntariamente a la restitución, se dispondrá la comisión para la práctica de la diligencia de entrega.

Resta indicar, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, habrá lugar a imponer condena al pago de costas procesales a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante; para tal efecto se tasan las agencias en derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de \$652.602, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre Inmobiliaria Protebienes SAS, como arrendadora y en contra del señor Rubén Darío Castaño López, como arrendatario, respecto del inmueble destinado a vivienda urbana, ubicado en la calle en la Calle 24 No. 65D – 36, Interior 301, en el municipio de Medellín – Antioquia, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena al señor Rubén Darío Castaño López, en calidad de demandado -arrendatario-, que proceda a la restitución del bien inmueble motivo de la presente acción, el cual se halla suficientemente individualizado, a la demandante, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Precisar a la parte demandante que, si así lo solicita, en el término que señala el inc. 1º del Art. 308 del Código General del Proceso, se procederá a la entrega, a condición de que el demandado no lo hiciere voluntariamente, con el auxilio de la fuerza pública. En este evento, se procederá a realizar el correspondiente despacho comisorio para el efecto.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, y en favor de la parte demandante. Liquídense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 700.000 a la fecha de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f862f90dedc1ada737044392a71e11b373f9514c02bda10f034421dfd02d69c8**

Documento generado en 15/04/2024 02:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	08	01	\$ 2.324.627
Total Costas			\$ 2.324.627

Medellín, quince (15) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	RCI Colombia Compañía de Financiamiento Nit: 900.977.629-1
Demandado	Ingrid Zulima Peláez Arenas C.C. 21.466.314
Radicado	05001-40-03-015-2023-01539-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$2.324.627) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad 2023-01539-00 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57983adc33812743764ba9f82722c73e6c27eb924258ddf7ce04cca6addad808**

Documento generado en 15/04/2024 02:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONJUNTO FARO DEL RIO con NIT 900.584.812-4
Demandada	CARMEN CECILIA MOLINA CARRASCAL con C.C 37.310.785 & RUBEN DARIO RESTREPO MOLINA con C.C 1.152.186.418
Radicado	05001-40-03-015-2023-01448-00
Asunto	DECRETA MEDIDA

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 01N- 5350606 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, de propiedad de los aquí demandados CARMEN CECILIA MOLINA CARRASCAL con C.C 37.310.785 & RUBEN DARIO RESTREPO MOLINA con C.C 1.152.186.418. Ofíciase en tal sentido.

Una vez aportado el certificado de libertad actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f153bc470f22b75562759c70544ecd071c58d25d5f01f548be4bd89ea4a2134a**

Documento generado en 15/04/2024 02:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro

En este avizora allegado por apoderado parte través del	Proceso	Verbal - Restitución de inmueble arrendado	proceso, se memorial el judicial de la actora, a cual se solicita la reforma de la demanda.
	Demandante	Inmobiliaria Antioquia S.A.S.	
	Demandado	David Santiago Ramírez Roncancio, Mr Industries S.A.S, Jimmy Jair Sepúlveda Gómez e Integra Tech Soluciones Integrales S.A.S.	
	Radicado	05001-40-03-015-2024-00122 -00	
	Providencia	A.I. No 1920	
	Asunto	Acepta reforma de la demanda	

“REFORMAR la presente demanda en proceso VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE) con medidas previas, aclarando el hecho quinto y excluyendo las pretensiones segunda y cuarta de libelo inicial, quedando incólumes las pretensiones que aquí se invocan (1,2,3)”.

Ahora bien, revisado el expediente y por encontrarnos aún en la oportunidad procesal señalada en el artículo 93 del C.G. del P., como quiera que aún no se ha fijado fecha para la audiencia inicial, encuentra el juzgado procedente aceptar la reforma a la demanda inicial presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Aceptar la reforma a la demanda inicial, en los términos en que se presenta por parte del apoderado judicial de la demandante, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva del presente proveído y de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena notificarle a la parte demandada David Santiago Ramírez Roncancio, Mr Industries S.A.S, Jimmy Jair Sepúlveda Gómez e Integra Tech Soluciones Integrales S.A.S., el contenido de la presente providencia conjuntamente con la proferida el día cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual se admitió declarativa de Restitución de Inmueble.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38bdf84aa8a3c37bd0c6f511df21580261c6cd5382356cdaf0b3a85e32e9b8**

Documento generado en 15/04/2024 02:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	09	01	\$ 4.634.351
Total Costas			\$ 4.634.351

Medellín, quince (15) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Davivienda S.A. Nit: 860.034.313-7
Demandado	Jhanderson Gómez Martínez C.C. 1.041.203.039
Radicado	05001-40-03-015-2024-00256-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$4.634.351) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879183374e9f115ef6497f00a5aa4094816aef32a35d226cca549e329caee5f5**

Documento generado en 15/04/2024 10:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince de abril del año dos mil veinticuatro

Se citación	Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía	anexa de
	Demandante	Abogados Especializados En Cobranzas S.A. AECSA	
	Demandado	Juan Fernando Cock Vásquez	
	Radicado	05001-40-03-015/2023-01683-00	
	Asunto	Requiere a la parte actora	

notificación enviada al demandado Juan Fernando Cock Vásquez, pese a que obtuvo un resultado positivo, no se tendrá en cuenta, se toda vez, que el demandado fue dirigido al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín, se requiere a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento, de conformidad con el art. 291 del C.G.P. y la Ley 2213 del año 2022.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MEDELLIN**
Notificación Personal
Artículo 8 de la Ley 2213

Fecha: 19-03-2024

Señor (a): **JUAN FERNANDO COCK VASQUEZ**
Dirección: **juanfdocock@gmail.com**

Se desea informarle por medio de este correo electrónico la existencia del siguiente proceso judicial instaurado en su contra

N.º de radicación del proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de Providencia
2023-01683	EJECUTIVO	15-12-2023

DEMANDANTE: AECSA SAS
DEMANDADO: JORGE EDUARDO TORRES ROJAS

Teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, AECSA SAS por intermedio de este correo electrónico le notifica la decisión judicial, mediante la cual se Libró Mandamiento de pago en su contra proferida dentro del proceso de la referencia por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO** Palacio de Justicia -La Alpujarra- Cra 52 # 42-73 PISO 12 Se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos(2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.. Igualmente, se le informa surtida la notificación dispone de 5 días para cancelar la obligación o en su defecto el término de 10 días para proponer excepciones.
Lo anterior de conformidad con lo previsto en el art 8 de la ley 2213, la sentencia C-420 de 2020 de

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52954759857625af045b4c4a818a979fc342b1110cbdfc6ab625e78196d6001**

Documento generado en 15/04/2024 02:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ANNAR DIAGNOSTICA IMPORT SAS NIT: 830.025.281-2
Demandado	LABORATORIO MAJO S.A.S. NIT: 901.097.472-8
Radicado	05001-40-03-015-2023-00221-00
Asunto	DECRETA MEDIDA Y NO ACCEDE A DECRETAR

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, respecto a la solicitud de que se decrete el embargo de la Cuenta de Ahorros 830577 del BANCO DE OCCIDENTE y el embargo y retención de los títulos desmaterializados que reposen en el Depósito Centralizado de Valores de Colombia (Deceval) a nombre de la parte demandada, encuentra el Despacho que son procedentes los embargos deprecados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso.

No obstante, frente a la solicitud contenida en el literal B, se tiene que la respuesta de Transunion es la siguiente:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín



Bogotá D.C.,

Señores:
JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDELLÍN

Asunto: Solicitud de Información
Radicado No. 05001-40-03-015- 2023-00221 00

Respetados señores:

En atención a su comunicación radicada en esta entidad el día 07 de noviembre de 2023, en el cual solicita información a nombre de **LABORATORIOS MAJO SAS** -, le anexamos el reporte respectivo, en el cual podrá apreciar la información registrada a la fecha en CIFIN S.A.S. en adelante TransUnion®.

Es preciso aclarar que, a la fecha no maneja información correspondiente a C.D.T. ni títulos valor e inversiones. De igual manera le informamos que en el historial comercial y crediticio no se refleja información relacionada los saldos (o movimientos) sobre las cuentas de ahorro o corrientes.

En ese sentido, y en aras de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 4 de la ley 270 de 1996 y el numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso, no se accede a la solicitud de oficiar a dichas entidades, toda vez que no se tiene certeza de que productos como CDTs, títulos valores o inversiones poseen las entidades financieras solicitadas y por la respuesta dada por Transunion.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de los derechos económicos, dineros y/o créditos que tenga o llegare a tener la demandada LABORATORIO MAJO S.A.S. NIT: 901.097.472-8, en la cuenta de ahorros No. 830577 de Banco de Occidente. Oficiése en tal sentido a la entidad correspondiente.

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO de los títulos desmaterializados en DECEVAL, así como los dividendos o demás beneficios a que tenga derecho la demandada Sociedad LABORATORIO MAJO S.A.S. NIT: 901.097.472-8. Oficiése en tal sentido

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-00221 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
a la entidad correspondientes.

TERCERO: La medida de embargo se limita a la suma de \$13.434.346

CUARTO: No se accede a oficiar a las entidades solicitadas por lo expuesto en la parte motiva de este auto

QUINTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de estas, o en su defecto no se allega constancia de su diligenciamiento, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo señalado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc933e9d62c0c452f872fbd00f396c3875643c00d693a43273303c1be2ffc4**

Documento generado en 15/04/2024 10:40:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	María Olga Cárdenas Macías
Demandado	Ernestina Álvarez Yotagri C.C. 43.085.506 y Luis Aníbal Barrientos Chavarría C.C. 71.594.525
Radicado	05001-40-03-015-2024-00267 00
Asunto	Inadmite Reforma de la demanda

Estudiada la presente reforma demanda encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90, 384 y 385 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Conforme a lo preceptuado en el artículo 93 del Código General del Proceso, el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial; a continuación, dispone que solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

Al respecto, el tratadista Henry Sanabria Santos en su obra “derecho procesal civil general” primera edición de 2021 Bogotá D.C, Colombia, 2021 Universidad Externado de Colombia 2021, pág. 487, específicamente expresa:

“Debe existir un límite cuando se trata de reforma de la demanda por alteración de las partes y de las pretensiones, pues por vía de reforma no puede llegarse al extremo de cambiar por completo la demanda. Por ello, el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

numeral 2 del artículo 93 del Código General del Proceso, se consagra dicha limitante al señalar que “no podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas”. De manera que, conforme a esta disposición, el demandante, puede incluir o excluir nuevos demandantes o demandados, pero nunca cambiarlos por completo, pues ya no estaría en presencia de una reforma de la demanda, sino de una sustitución de ella, figura no prevista en el estatuto procesal civil. En cuanto a las pretensiones, pueden agregarse nuevas súplicas, bien sea principales o subsidiarias, o excluirse algunas de ellas, pero nunca cambiarlas por completo, por la misma razón ya expuesta, es decir, se estaría sustituyendo la demanda, lo cual no está autorizado”.

2. Deberá manifestar que pretende reformar de conformidad en el artículo 93 del Código General del Proceso.
3. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente reforma de demanda ejecutiva singular instaurada por María Olga Cárdenas Macías en contra de Ernestina Álvarez Yotagri C.C. 43.085.506 y Luis Aníbal Barrientos Chavarría C.C. 71.594.525, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00267 - Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03c6fe569e019031675d424e414ce16b16dd11629d4ee70954d562420c8e8d6**

Documento generado en 15/04/2024 02:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Constancia pago envío citación	10	01	\$16.650
Agencias en Derecho	07	01	\$ 6.011.634
Total Costas			\$6.028.284

Medellín, quince (15) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A. Antes Banco Colpatria Nit: 860.034.594-1
Demandado	Juan Velásquez C.C. 71.270.752
Radicado	05001-40-03-015-2023-01845-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de SEIS MILLONES VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$6.028.284) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51db7236b0c9a9e89ab05218f571ca73cc0e5fe00ab558de7ea81c42b05343e1**

Documento generado en 15/04/2024 10:40:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A con NIT. 900.189.642-5
Demandada	CRISTIAN ANDRES ARBOLEDA CUNDUMI con C.C No. 105.944.881
Radicado	05001-40-03-015-2023-01750-00
Asunto	ACEPTA RENUNCIA Y RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

El día 11 de abril de 2024 se allegó memorial obrante a archivos No. 08 y 09 de la apoderada de la parte demandante FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, abogada identificada con C.C 35.421.043 y T.P No. 209.392 del C.S. de la J, mediante el cual manifiesta “...*APODERADA JUDICIAL de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente, me permito presentar RENUNCIA AL PODER ESPECIAL conferido por BAYPORT COLOMBIA S.A., NIT No. 900189642-5, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 76 del Código General del Proceso..*”

Por ser procedente la anterior solicitud, se accede a la renuncia del poder que presenta la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, de conformidad con el artículo 76 de Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, advierte este despacho que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada a los poderdantes conforme al citado artículo 76 ibídem.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Por otro lado, en memorial allegado en la misma fecha, 11 de abril de 2024 obrante a archivo No. 10 , VIVIANA ANDREA ACERO, identificada con C.C. 52.973.172 actuando como apoderada general de la entidad demandante, solicita que se le confiera poder a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA con C.C 22.461.911 y T.P 129.978 del C.S de la J. para representar los intereses de la parte demandante

Por ser procedente dicha solicitud conforme a la renuncia presentada por la primer apoderada, se confiere personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA con C.C 22.461.911 y T.P 129.978 del C.S de la J., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74,75 y 77 del Código General del Proceso

Se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, en los mismos términos del poder inicialmente que inicialmente fue conferido, para que continúe representando los intereses de la parte demandante.

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b927b9fa457954bfe5f356eb80647bb688a21ceabcc25844839bafaba794bbb**

Documento generado en 15/04/2024 10:40:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro

En atención	Otros Asuntos	Diligencia de entrega	a la
	Solicitante	Arrendamientos Santa Fe E.U.	
	Solicitado	Carlos Mario Ortiz Caro, Edwin Alexander Builes Delgado, Maria Morelia Delgado Moreno	
	Radicado	05001-40-03-015-2023 01125 00	
	Providencia	A.I. N° 1922	
	Asunto	Termina actuación y ordena archivo	

manifestación elevada por la parte demandante, donde manifiesta que Carlos Mario Ortiz Caro, Edwin Alexander Builes Delgado, María Morelia Delgado Moreno, hicieron entrega del inmueble el día 21 de marzo de 2024, el despacho considera lo siguiente:

El objeto de estas diligencias consistía que por intermedio del despacho y con apoyó en la autoridad administrativa comisionada, se materializará la entrega a Arrendamientos Santa Fe E.U. del inmueble ubicado en la Calle 18 # 58-24 piso 2, Barrio Simón Bolívar de Medellín, Antioquia, a la que se había comprometido Carlos Mario Ortiz Caro, Edwin Alexander Builes Delgado, María Morelia Delgado Moreno, para el día 15 de julio de 2023, según reposa en el acta de audiencia de conciliación No 6302, celebrada ante el Ministerio de Justicia y del Derecho Tribunal Superior de Medellín Secretaria de Gobierno, en la Inspección 11B de Policía San Joaquín de Medellín.

No obstante, según la parte demandante, manifiesta que se cumplió el día 21 de marzo de 2024, siendo recibida por el arrendador ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De suerte que el objeto de las presentes diligencias, para las cuales el juzgado avocó conocimiento por auto del veinticinco (25) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023), fl. 04, se encuentran cumplidas a cabalidad, por consiguiente la entrega al arrendador que se verificaría por intermedio del despacho, quedo superada ante la entrega que hicieron los arrendatarios de común acuerdo con el arrendador, existe por ende una carencia actual de objeto para continuar con el trámite y conocimiento de este asunto.

Así las cosas, al amparo de las referidas consideraciones y de lo reglado en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 42 y 43 del C.G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por terminada la presente diligencia de entrega de inmueble promovida por Arrendamientos Santa Fe E.U. en contra de Carlos Mario Ortiz Caro, Edwin Alexander Builes Delgado, María Morelia Delgado Moreno.

SEGUNDO: En consecuencia, se orden el archivo de las mismas, previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial y en el control de estadísticas del juzgado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75661369ed4eedfbad30bc8e74debdcc229b4b0684d997e317180d6d74e6694**

Documento generado en 15/04/2024 02:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal especial – declaración de pertenencia
Demandante	Oliva Restrepo Ceballos y otros
Demandado	Edgardo Moscoso González y otros
Radicado	0500014003015-2018-00843-00
Decisión	Requiere Parte Demandante

Vista la nota devolutiva emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte, en la cual manifiesta que sea subsanado el oficio por medio del cual se comunicó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula, por no contar plenamente con los comuneros identificados. De manera que revisado el expediente da cuenta que el interesado no aporta los números de documentos de identidad de la parte demanda, es así que se requiere al interesado para que aporte los números de identificación de la parte demandada para proceder a emitir el nuevo oficio dirigido a la entidad ya mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte demandante, para que informe los números de identidad de la parte para proceder a la expedición del nuevo oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01988d791458a5cf98ab5eaad8250d1f52e5fbbc66753d91322a97d46f6d06a7**

Documento generado en 15/04/2024 02:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Arrendamientos Santa Fe E.U.
Demandado	Adriana María Vanegas Durango Aura Cecilia del Socorro Piedrahita Echeverri Héctor Mario Piedrahita Echeverri
Radicado	05001 40 03 015 2022 00864 00
Asunto	Corre Traslado Excepciones

En virtud del requerimiento en auto que antecede a la abogada nombrada en amparo de pobreza y teniendo en cuenta que a la hora de compartir el link del expediente se presentó una inconsistencia a la hora de acceder al mismo, tal como se desprende de los archivos aportados, el Juzgado procederá a correr traslado de la contestación de la demanda con el fin de evitar futuras nulidades y preservar el debido proceso, así como también se reconocerá personería jurídica a la abogada de los demandados.

Pues bien, dado que la apoderada en amparo de pobreza Laura A. Valencia G quien representa a la parte demandada en la contestación presentada, formuló excepciones de mérito dentro del tiempo oportuno, el Juzgado corre traslado de las mismas a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer vale, de conformidad con lo consagrado en el art. 443 del Código General del Proceso.

Reconocer personería jurídica a la abogada Laura Alexandra Valencia García identificada con la cédula de ciudadanía 1.017.202.766 y portadora de la Tarjeta Profesional 284.426 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandada en los términos del poder conferido.

Una vez vencido el correspondiente término de traslado, se continuará con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74bbb0050d29a73be5b856a685626e7d41f4d53d6b26c2d5073058f2da6e8888**

Documento generado en 15/04/2024 02:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudor	Ramiro Mosquera Chala
Acreedor	Banco Popular y otros
Radicado	05001-40-03-015-2024-00279-00
Asunto	Convalida Notificación

Una vez estudiado el escrito que antecede obrante archivo 12 del cuaderno principal, contiene la notificación electrónica realizada a los acreedores: sistecredito, Banco Popular, Coophumana, AlKomprar, BayPort, Favautos Express, Banco GNB, Fernando Albornoz, Cuero Vélez y al deudor Ramiro Mosquera Chala, de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, se convalida la notificación electrónica efectuada, realizadas el día 06 de marzo del 2024. Por lo anterior se tiene en cuenta la notificación ejecutada desde las 5:00 p.m. del 8 de marzo de 2024.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ddb313482d03fa2e87db654ada60cd371134db5f6a526668398a43aff92731**

Documento generado en 15/04/2024 02:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A. Nit: 860.034.594-1
Demandado	Consuelo Marín Muñoz C.C. 43.460.639
Radicado	05001 40 03 015 2024 00311 00
Asunto	Acepta Retiro Demanda

En atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita el retiro de la demanda, esta judicatura accederá a la misma por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda ejecutiva instaurada por el Banco Scotiabank Colpatria S.A. Nit: 860.034.594-1 en contra de Consuelo Marín Muñoz C.C. 43.460.639.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, puesto que, la misma fue presentada de forma virtual.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33e41548ae31ce0c56e458097bc0b231961a6b83b0c1e8e2eb69972f97f5cde**

Documento generado en 15/04/2024 02:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal - Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Sandra Milena Vargas Contreras
Demandado	Compañía Mundial de Seguros S.A y otros
Radicado	05001-40-03-015-2023-01212-00
Asunto	No Adiciona auto Notifica por conducta concluyente
Providencia	A.I. N° 0830

Obrante a archivo 13 del cuaderno principal fue solicitado la adición del auto del 6 de septiembre de 2023, en el sentido de incluir al demandado Cootransmede, en el auto que admitió la demanda para efectos de aclarar la notificación efectuada por el demandante al mismo.

De manera que, observando el proveído en comento, vislumbra este despacho que, no es procedente la adición de dicho auto, teniendo en cuenta que la solicitud no se hizo dentro del término de ejecutoria del referido auto tal como lo indica el art. 287 del C.G.P., así:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas y luego de expuestas las anteriores circunstancias, no se adiciona el auto del 6 de septiembre de 2023. Sin embargo, para efectos de mayor ilustración y en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso y evitar futuras nulidades, el despacho ratifica que la empresa a Cooperativa de Transporte de Medellín - Cootransmede conforma la parte demandada dentro de la demanda promovida por Sandra Milena Vargas Contreras.

En consecuencia, de lo anterior considerando el escrito aportado en fecha del 23 de febrero de 2024 suscrito por el señor Sergio Hernán Gómez Mazo en calidad de representante legal de la empresa Cootransmede. Se tiene notificado por conducta concluyente en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., el cual en su inciso primero refiere: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*

De modo que se tiene notificado por conducta concluyente a la empresa Cooperativa de Transporte de Medellín – Cootransme del auto que admitió la demanda en fecha del 23 de febrero de 2023. Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la sociedad demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: No adicionar el auto del 06 de septiembre de 2023, conforme al artículo 287 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ratificar que la empresa a Cooperativa de Transporte de Medellín - Cootransmede conforma la parte demandada dentro de la demanda promovida por Sandra Milena Vargas Contreras, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Tener por notificado por conducta concluyente a la Cooperativa de Transporte de Medellín – Cootransmede desde el 23 de febrero de 2023 conforme el artículo 301 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e7877e3204888b485dcfd4706552122ecc608dc7f0da79b3dd1e91b051eeeb**

Documento generado en 15/04/2024 02:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo de Adjudicación o realización especial de la garantía real de Mínima Cuantía
Demandante	Jaime Andrés López Mora identificado con cedula de ciudadanía N°70.566.825
Demandado	Luis Alberto Molina identificado con cédula de ciudadanía N°98.539.624
Radicado	05001 40 03 015 2024-00351 00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Auto pone en conocimiento

Ordena incorporar al expediente el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, donde aporta la liquidación del crédito actualizada a la fecha de presentación de la presente demanda, de conformidad con el art 467 numeral 1 del C. G. del P. y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b07107ba68d8bf44bfde83151e480bccea04ac5d3c94d9dd72467a829ccced5**

Documento generado en 15/04/2024 02:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince de abril del año dos mil veinticuatro

Otros Asuntos	Aprehensión
Solicitante	Bancolombia S.A.
Deudor	Diego Armando Montoya
Radicado	05001 40 03 015 2022-00524 00
Asunto	Requiere parte interesada

Se requiere por segunda vez, a la apoderada de la parte demandante a fin de que dé cumplimiento al auto de fecha cuatro de agosto del año dos mil veintidós y se sirva continuar con el trámite de la presente aprehensión, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran” para tal efecto, se sirva manifestar el Juzgado Civil Municipal de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, le correspondió la presente comisión de aprehensión vehicular, ya que no fue allegada la constancia del reparto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e34793e29ad581eb5845dd379c3c18cb600600dcd052cb61c12ad21067709f**

Documento generado en 15/04/2024 02:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo singular de Mínima Cuantía
Demandante	Edificio Terrazas de la Castellana
Demandado	José Celso Elizalde del Aguila
Radicado	05001-40-03-015-2021 – 00210 - 00
Auto Interlocutorio No	1909

Cumplidos los requisitos exigidos y de acuerdo con lo solicitado por la apoderada de la parte actora, de reformar la demanda en el sentido de sustituir como parte accionada al señor José Celso Elizalde del Aguila, en atención a que falleció, tal como se avizora en el registro de defunción visible a folio 17; por su heredero determinado señor José Luis Elizalde Roa y sus herederos indeterminados del causante José Celso Elizalde Del Aguila.

Ahora bien, revisado el expediente y por encontrarnos aún en la oportunidad procesal señalada en el artículo 93 del C.G. del P., como quiera que aún no se ha fijado fecha para la audiencia inicial, encuentra el juzgado que lo procedente es aceptar la reforma a la demanda inicial presentada por la apoderada judicial de la parte demandante,

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la reforma a la demanda inicial, en los términos en que se presenta por parte de la apoderada judicial del demandante, a través del cual se sustituye como parte accionada al señor José Celso Elizalde del Aguila, quedando como demandado señor José Luis Elizalde Roa en calidad de heredero determinado, así como sus herederos indeterminados del causante José Celso Elizalde Del Aguila, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva del



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

presente proveído y de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G. del P.

SEGUNDO: Notifíquese este auto conjuntamente con el mandamiento de pago.

TERCERO: Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de José Celso Elizalde del Aguila, conforme lo estipulado en el artículo 108 del C.G.P, se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el Juzgado que lo requiere, en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. Y con la ley 2213 del 2022 artículo 10, *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

CUARTO: En consecuencia, se ordena notificarle a la parte demandada el contenido de la presente providencia conjuntamente con la proferida el día 24 de marzo de 2021, mediante la cual se libró mandmaiento de pago.

QUINTO: Por ser procedente la anterior solicitud, y de conformidad en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder que hace la abogada Cielo Andrea Correa Martínez, como apoderada del demandante, Se le pondrá de presente a la profesional del derecho que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2021-00210 - Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co2



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd8fc22ebb1a6e8c70ec7b697b832c514ab234e949578791eeb2ff16cc3d6a9**

Documento generado en 15/04/2024 02:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	PRA Group Colombia Holding S.A.S Nit. 901.127.873-8
Demandado	Gladis Agudelo Cardona C.C. 43.737.861
Radicado	05001 40 03 015 2023 01089 00
Asunto	Requiere Demandante Acredite

Incorpórese al expediente documentos visibles en archivos pdf N° 22 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica a los aquí demandados, con resultado positivo.

Sin embargo, el Juzgado previo a impartirle validez, requiere a la parte demandante para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica y además allegue las evidencias correspondientes, pues en el acápite de notificaciones de la demanda ni siquiera fue informado el lugar de notificación del demandado, lo anterior, de conformidad con en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 el cual reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Es decir, la parte actora deberá manifestar como obtuvo el correo electrónico donde se pretende notificar al demandado, además de acreditar al expediente los documentos que soporten tal información.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c0e7bb8aa0453e7159e16f1bd81cd1c36e73675833d976c0fa3d009a97b659**

Documento generado en 15/04/2024 02:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro

Dado	Proceso	Ejecutivo Singular	que la
	Demandante	Jose Arcesio Ramirez Hoyos con C.C. 3.493.906	
	Demandado	Jhonathan Alexander Correa Arango con CC. 1.017.181.153	
	Radicado	05001-40-03-015-2023-00264 00	
	Asunto	Traslado Excepción de Merito	

curadora ad- litem del demandado Jhonathan Alexander Correa Arango con CC. 1.017.181.153, se opuso a las pretensiones de la demanda y formulo excepciones de mérito dentro del término oportuno, se corre traslado de las mismas a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63918f20359c073da982739aa9ea972ab06bc40b88548ff1962dd3a413767857**

Documento generado en 15/04/2024 02:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Edison Aramendiz García C.C: 93.456.970, Jenniffer Aramendiz García C.C: 1.106.712.387, Andrea Aramendiz García C.C: 1.106.713.406.
Demandado	Seguros Generales Suramericana S.A. NIT: 890.903.407-9
Radicado	05001-40-03-015-2022-00005 00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Tiene por extemporáneo la contestación a la demanda

Estudiado el anterior escrito presentado por el apoderado de la parte demandada Seguros Generales Suramericana S.A. NIT: 890.903.407-9, mediante el cual se pronuncia frente a la demanda ejecutiva singular de menor cuantía promovida por los señores Edison Aramendiz García C.C: 93.456.970, Jenniffer Aramendiz García C.C: 1.106.712.387, Andrea Aramendiz García C.C: 1.106.713.406, advierte el juzgado que dicho libelo fue presentado de manera extemporánea, por las razones que se exponen a continuación:

1. De acuerdo al artículo 391 del C.G. del P., en tratándose de un proceso ejecutivo, el término con que cuenta el demandado para contestar la demanda y ejercer el derecho de contradicción y defensa, es de diez (10) días, computados a partir del acto de notificación al accionado.
2. En cumplimiento de esa disposición, se desprende de la lectura a la foliatura del expediente que el demandado, recibió notificación por correo electrónico, el día 23 de agosto de 2023, fl.14,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Asunto:	CORRECCION NOTIFICACION PERSONAL PROCESO EJECUTIVO 05001-40-03-015-2022-00005-00	
Fecha envío:	2023-08-23 12:18	
Estado actual:	Lectura del mensaje	

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/23 Hora: 12:22:47	Tiempo de firmado: Aug 23 17:22:47 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/23 Hora: 12:22:49	Aug 23 12:22:49 -0400: postfix/smtp[23425]: 744121240804: to=<notificacion@ramajudicial.gov.co>: from=<comunicacion@ramajudicial.gov.co>: relay=suramericana-com-co.mail.protection.outlook.com[104.47.27.110]:25, delay=1.6, delays=0.08/0.0/0.47/1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <6b50b795acfb962b54d54c7b3b3dab3ad8f8ee8b6d15a304454c322a9c3a92> sent) m= [Unimailid=11059540802514, Hostname=532PR13M66524.usprod.outlook.com] 27704 bytes in 0.114, 236,041 KB/sec: Queued mail for delivery
El destinatario abrió la notificación Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/08/23 Hora: 13:31:10	Dirección IP: 181.51.122.85 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64; AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/110.0.0.0 Safari/537.36

3. El día 30 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandada presenta recurso de reposición en contra auto del 16 de diciembre de 2022, mediante el cual, se libró mandamiento de pago.

De conformidad con el artículo 118 del C.G. del P, Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

El termino se interrumpió el día 30 de agosto de 2023, fecha de presentación del recurso.

El día 14 de diciembre de 2023 y notificado por estados el día 15 de diciembre de 2023, el juzgado resuelve el recurso presentado contra auto del 18 de diciembre de 2022.

El término de la contestación se reanudo y comenzó a correr a partir del día 16 de diciembre de 2023, de manera que el término para contestar (28 y 29 de agosto de 2023, 18 y 19 de diciembre de 2023, 11-12-15-16-17-18 de enero de 2024) de la demanda le precluyó el día 18 de enero de 2024, a las 5:00 P.M., inclusive.

4. No obstante, según se logra constatar de la lectura al folio 24, el apoderado del accionado radicó la contestación a la demanda el día 22 de enero de 2024, siendo las 11:28 A.M., es decir, después de haberse precluido la oportunidad procesal para pronunciarse frente a las pretensiones enarboladas, lo que significa que la presentó, objetivamente, de manera extemporánea.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

****Formulación de excepciones de mérito // Ejecutante: Edison Aramendiz García y otros vs
Ejecutado: Seguros Generales Suramericana S.A. // Rad. 050014003 015 2022 00005 00****

Tamayo Jaramillo & Asociados <tamayoasociados@tamayoasociados.com>

Lun 22/01/2024 11:28 AM

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: contacto@gestionyderecho.org <contacto@gestionyderecho.org>

 1 archivos adjuntos (15 MB)

2024-01-22 Formulación de excepciones de mérito.pdf;

Medellín, 22 de enero de 2024

En colofón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

ÚNICO: Tener por extemporánea la contestación a la demanda presentada por el apoderado del demandado Seguros Generales Suramericana S.A. NIT: 890.903.407-9, el día 22 de enero del año 2024, por ende, no surtirá ningún efecto procesal en la presente causa, en razón a las consideraciones jurídicas expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022-00005 - Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co3

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44831f85a7f9259ee5eb029c4bedbb72dd4038923ae85b9771873d262ea00231**

Documento generado en 15/04/2024 02:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince de abril del dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Urbanización Azuleda del Campestre P.H.
Demandado	Jeannine Esther Barraza Hernández
Radicado	05001-40-03-015-2021-00897 00
Asunto	Inadmite Reforma de la demanda

Estudiada la presente reforma demanda encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90, 384 y 385 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Conforme a lo preceptuado en el artículo 93 del Código General del Proceso, el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial; a continuación, dispone que solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

Al respecto, el tratadista Henry Sanabria Santos en su obra “derecho procesal civil general” primera edición de 2021 Bogotá D.C, Colombia, 2021 Universidad Externado de Colombia 2021, pág. 487, específicamente expresa:

“Debe existir un límite cuando se trata de reforma de la demanda por alteración de las partes y de las pretensiones, pues por vía de reforma no puede llegarse al extremo de cambiar por completo la demanda. Por ello, el numeral 2 del artículo 93 del Código General del Proceso, se consagra dicha limitante al señalar que “no podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni las pretensiones formuladas en la demanda,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas”. De manera que, conforme a esta disposición, el demandante, puede incluir o excluir nuevos demandantes o demandados, pero nunca cambiarlos por completo, pues ya no estaría en presencia de una reforma de la demanda, sino de una sustitución de ella, figura no prevista en el estatuto procesal civil. En cuanto a las pretensiones, pueden agregarse nuevas súplicas, bien sea principales o subsidiarias, o excluirse algunas de ellas, pero nunca cambiarlas por completo, por la misma razón ya expuesta, es decir, se estaría sustituyendo la demanda, lo cual no está autorizado”.

2. Manifestará conforme al artículo 87 del C. G. del P., si existe proceso de sucesión de la señora Jeannine Esther Barraza Hernández, en el cual se haya reconocido a algún heredero de aquella. En caso afirmativo, deberá aportarse copia del auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión y dirigirse la demanda en contra de los herederos allí reconocidos y los indeterminados; o en su defecto, si no se ha iniciado el proceso mentado, así también deberá manifestarlo. Aunado a lo anterior, en caso de ya existir sucesión en curso, se servirá manifestar, la razón por la cual no se está haciendo valer ésta acreencia en dicha sucesión, toda vez, que esta dirigiendo la demanda contra herederos determinados.
3. Aportará de conformidad con lo estipulado en el artículo 87 del C. G. del P. la prueba de la calidad de herederos de los destinatarios de la acción mencionadas, con el fin de que la parte pasiva de la acción quede plenamente identificada. En caso de que no se pueda acreditar la anterior circunstancia, deberá, de conformidad con el artículo 85 del C. G. del P., acreditar que se solicitó la prueba de la calidad de herederos sin que hubiese sido atendida favorablemente dicha solicitud.
4. Indicará si tiene conocimiento del estado civil de la señora Jeannine Esther Barraza Hernández, al momento de su fallecimiento, esto es si era casada o tenía unión marital de hecho vigente en caso afirmativo dirigirá igualmente la demanda en contra del cónyuge o compañero permanente.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

5. Deberá allegar certificación actualizada expedida por la Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia Facultada por el Decreto Municipal 0756 de 2012 (Alcaldía de Medellín), con una antelación no superior a un mes.
6. De conformidad con el Artículo 87. Del Código General Del Proceso, deberá manifestar cuales son los herederos determinados de la causante Jeannine Esther Barraza Hernández.
7. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente reforma de demanda ejecutiva singular de Mínima Cuantía instaurada por Urbanización Azuleada del Campestre P.H. en contra de Jeannine Esther Barraza Hernández, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a2f9e2427a59840f59be4b8b2efeca0c4438ec9b8c13ec0d5ce65fd9e8c7a1**

Documento generado en 15/04/2024 02:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro

Se ordena al el oficio No remitido	Proceso	Divisorio	incorporar expediente 1593, por el
	Demandante	María Elena Martínez Anaya	
	Demandado	Gabriel Jaime Márquez Ramírez	
	Radicado	05001 40 03 015 2019-00993 00	
	Providencia	Auto de trámite	
	Asunto	Auto pone en conocimiento	

Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad, comunicando; *que el proceso de la referencia termino por pago total, y en consecuencia se ordenó levantar la medida cautelar correspondiente al embargo de remanentes de los demandados GABRIEL JAIME MARQUEZ RAMIREZ y MARIA ELENA MARTINEZ ANAYA, dentro del proceso adelantado en su contra, en el JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, bajo el radicado 05001400301520190099300.*

Dicha medida se comunicó mediante oficio No 1198 del 04 de septiembre de 2023.

Se pone en conocimiento de las partes y se informa que serán tenido en cuenta para los efectos procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf541a4ac0250358166271989c1b3a6aee7b727656633da39d77b22b09c2362**

Documento generado en 15/04/2024 02:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Viviendas y Proyectos S.A.S.
Demandado	Tiendas y Mensajes S.A.S. Francisco Ramiro Cadavid Calderón Francisco Alberto Uribe Maya
Radicado	05001-40-03-015-2023 – 01057 00
Asunto	Levantamiento de Medidas
Providencia	A.I. N.º 1944

Toda vez, que por auto de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro se ordenó; PRIMERO: *Declarar probada la excepción previa de clausula compromisoria, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO: Rechazar la demanda por falta de jurisdicción y competencia en el presente asunto por existencia de la cláusula compromisoria, respecto del otrosí n°1 del contrato de arrendamiento, celebrado entre Viviendas y Proyectos S.A.S. y Tiendas y Mensajes S.A.S; Francisco Ramiro Cadavid Calderón; Francisco Alberto Uribe Maya.*

De acuerdo a lo anterior se decreta el LEVANTAMIENTO de las siguientes medidas cautelares;

- ✓ El embargo y secuestro de los establecimientos de comercios identificados con los siguientes números de matrícula mercantil:
 - 21-426785-02
 - 21-191700-02
 - 21-234627-02
 - 21-422972-02
 - 21-422973-02



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

➤ 21-495369-02

Inscritos en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, de propiedad de la entidad demandada, Tiendas y Mensajes S.A.S., quien se identificaba con Nit 800.035.022-5. Oficiése a la entidad correspondiente.

- ✓ El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 020-66989, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, de propiedad del demandado, Francisco Ramiro Cadavid Calderón, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 9.068.446, Oficiése a la entidad correspondiente.
- ✓ El embargo y secuestro del derecho de dominio del 50% del bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 001-1040145, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, zona Sur, de propiedad del demandado, Francisco Ramiro Cadavid Calderón, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 9.068.446, Oficiése a la entidad correspondiente.
- ✓ El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 001-831899, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, zona Sur, de propiedad del demandado, Francisco Alberto Uribe Maya, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 3.515.478, Oficiése a la entidad correspondiente.

Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dace1d33b72716192981abfa1f9b67c051a9f0658038ff033b634a8c345cb34**

Documento generado en 15/04/2024 10:40:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión doble Intestada
Interesados	Alberto Antonio Orozco Álvarez y otro
Causantes	José Luciano Orozco Isaza Berta Tulio Álvarez Espinosa
Radicado	050014003015-2022-00718-00
Decisión	Corre traslado escrito de partición

Examinado el expediente, obrante a archivo 29 del cuaderno principal reposa escrito de trabajo de partición dentro del proceso de la referencia presentado de manera oportuna, por el abogado Aurelio Tobón Cano. Por lo que se corre traslado por el término de cinco días a todos los interesados, para que se pronuncien sobre él conforme el art. 509 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5c15bf612db5551df1bde3914812f0a6f1150b7102b8d038f018e68ced0031**

Documento generado en 15/04/2024 02:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	N.º 1929
Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudor	Rafael Alberto Arismendy Osorio
Acreedor	Bancolombia S.A. y otros
Radicado	0500014003015-2022-00518-00
Decisión	Resuelve recurso no repone

I. OBJETO

Procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los acreedores Mario de Jesús Pérez Roldan e Himelda Elena Vélez de Pérez, dentro del término oportuno de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del C. Gral. del Proceso, y obrante a archivo 36 del cuaderno principal en contra de la providencia del 11 de enero de 2024 en el cual se declaró la invalidez jurídica del auto del 23 de febrero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

El señor Rafael Alberto Arismendy Osorio, inicio trámite de insolvencia económica de persona natural en el centro de conciliación y arbitraje Corporativos, en donde se llevó a cabo todo el procedimiento y fue remitido a este despacho en virtud del fracaso de la negociación. De manera que, siguiendo los lineamientos legales, esta judicatura procedió a declarar la apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante a través de auto del 08 de septiembre de 2022 y a su vez fueron expedidos los oficios a cada entidad competente para informarles sobre la existencia del proceso. En dicha providencia fue designado como liquidador al señor Luis Emilio Correa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Rodríguez, quien fue notificado y le fueron realizados varios requerimientos para que aceptara el cargo y cumpliera las funciones encomendadas en el auto de apertura. A su vez la parte interesada realizó el pago de los honorarios fijados por el despacho por auto del 19 de enero del año 2023.

Dentro del proceso hubo varias presentaciones de acreencias para que fueran incorporadas en su momento procesal oportuno al igual que una cesión de crédito hecha por el señor Luis Emilio Correa Rodríguez a la señora María Cristina Cock Restrepo de los derechos de crédito de honorarios provisionales, cesión que fue aceptada e incorporada al trámite por auto del 21 de septiembre de 2023.

A través de auto del 30 de noviembre de 2023 nuevamente se requirió al liquidador para que cumpliera con las funciones encomendadas, so pena de sanción y relevo del cargo, al auxiliar de la justicia. A su vez en fecha del 08 de febrero de 2024 se requirió a la parte interesada para que comunicara al liquidador de los sendos requerimientos realizados por esta judicatura previo a proceder con el relevo del mismo, por lo que el abogado aquí recurrente aportó memorial informando que envió al liquidador el trámite de las providencias emitidas por el juzgado en donde era requerido, anexando como constancia capturas de pantalla de un historial de llamadas y captura de un correo electrónico dirigido al buzón electrónico luisemiliocorre@live.com, pero no aportó constancia de recibo de la comunicación, razón por la cual a través del auto del 23 de febrero de 2024 no se valida la notificación en virtud de que no fue aportada dicha constancia de acuse de recibo conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Acto seguido el apoderado interpone recurso de reposición.

III. SUSTENTO DEL RECURSO

Sustenta el apoderado judicial de uno de los acreedores dentro del proceso, manifestando que una vez declarada la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, comunicó al liquidador dicha decisión mediante correo electrónico el día 3 de octubre de 2022 al correo electrónico del liquidador luisemiliocorre@live.com.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quien, mediante comunicación emitida desde su dirección electrónica, el día 03 de octubre de 2022 dio respuesta a dicha notificación. Agrega que efectuó el pago de los honorarios fijados por el despacho a favor del liquidador, informándole dicha situación al juzgado y señala que el auxiliar de la justicia en mención, cedió a favor de la señora María Cristina Cock Restrepo los derechos que tuviere para el cobro de los honorarios como liquidador. Por lo que expone que, es evidente que el liquidador está notificado de las actuaciones, por ende, solicita se reponga el auto de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) mediante el cual no se convalida la notificación al liquidador, teniendo como notificado de la apertura del proceso de liquidación patrimonial al liquidador Luis Emilio Correa Rodríguez desde el día 03 de octubre de 2022 y se continúe con el trámite de liquidación patrimonial.

IV. DEL TRÁMITE

El juzgado corrió traslado del recurso de reposición interpuesto a la contraparte a través de la secretaría del despacho. La cual no elevó pronunciamiento al respecto.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico por resolver.

Deberá determinar este despacho judicial sí, la decisión contenida en el auto del 23 de febrero del 2024, mediante el cual, no se tuvo en cuenta la notificación realizada al liquidador, es acertada o sí, por el contrario, encuentra fundado el recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva del presente asunto, situación en la cual deberá reponer la decisión y agotar las determinaciones que correspondan.

5.2. Del recurso de reposición

Según lo contemplado en el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. Reponerlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente, cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior, surge claramente que la sustentación del referido recurso horizontal debe estar asistido de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia, está errada y por qué se debe proceder a reponerla, en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cual aspira, si así no se procede, el juez puede denegarlo, sin más consideraciones.

5.3. De la notificación personal electrónica

Sobre el particular el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador **recepzione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

De la norma transcrita entre otras cosas se colige que para que se entienda realizada será dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

VI. CASO CONCRETO

En el presente caso, el apoderado de una de las partes acreedoras difiere de los argumentos esbozados por el despacho al momento de no validar la notificación elevada al liquidador Luis Emilio Correa Rodríguez por cuanto considera que, desde la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, comunicó al liquidador la designación en dicho cargo dicha decisión mediante correo electrónico el día 3 de octubre de 2022. Quien, mediante comunicación emitida desde su dirección electrónica, el día 03 de octubre de 2022 dio respuesta. Por lo que expone que, es evidente que el liquidador está notificado de las actuaciones dentro del proceso.

Al respecto de los argumentos propuestos, desde este momento ha de vaticinarse la improsperidad del recurso propuesto por la parte demandante. En el sentido de que, lo que se resolvió dentro del auto recurrido fue el estudio de la notificación por medio de la cual se informara al liquidador de los llamados que el despacho a efectuado al mismo para la continuación del trámite del proceso, con ocasión al requerimiento que se le hiciera a la parte interesada y de esa manera entrar al análisis del relevo del auxiliar de justicia para darle continuidad al proceso de liquidación patrimonial.

En consecuencia, al estudiar el cumplimiento o intento de cumplimiento de lo exigido por el despacho a través del auto del 23 de febrero de 2024, esta judicatura avizoro que la notificación por medio de la cual se le informaba de la existencia de múltiples requerimientos so pena de sanción y exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, no guardaba conformidad con los lineamientos que la norma procesal escogida para realizar la notificación trae consigo, esto es el artículo 8 de la Ley 2213, descrito en acápite anterior. Es decir, el auto recurrido no estudio la notificación de la designación de liquidador por cuanto este incluso había aceptado el cargo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

De manera que se insta al apoderado interesado para que efectúe nuevamente la notificación personal electrónica de acuerdo el precepto legal procesal que eligió para llevarla a cabo y de esa manera imprimir la etapa procesal subsiguiente evitando futuras nulidades.

Así las cosas, frente a lo anterior, este despacho considera, por los argumentos expuestos en precedencia, que no se repondrá el auto atacado de fecha 23 de febrero de 2024.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 23 de febrero de 2024 que no validó la notificación personal conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Instar al apoderado interesado para que realice nuevamente la notificación al liquidador de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b239b8c3024caa053a771e554a28e23ac0dfdc7b88e5d69e2afb6eb5ce736b5**

Documento generado en 15/04/2024 02:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince de abril del año dos mil veinticuatro

En a la	Proceso	Verbal	atención decisión
	Demandante	Asesoramos WJ LTDA	
	Demandado	Seguros de Vida Suramericana S.A.	
	Radicado	05001-40-03-015-2022-00938 00	
	Providencia	Auto de trámite	
	Asunto	Cumplase lo dispuesto por el superior	

adoptada, por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín, mediante la cual Confirma la decisión que negó decretar la prueba de exhibición de documentos y las pruebas solicitadas en el documento que describió el traslado de la objeción al juramento estimatorio solicitadas por la parte demandante (Cfr. Archivo 36 minuto 01:58:15 en adelante C01), el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior funcional, Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín, mediante la cual Confirma la decisión que negó decretar la prueba de exhibición de documentos y las pruebas solicitadas en el documento que describió el traslado de la objeción al juramento estimatorio solicitadas por la parte demandante (Cfr. Archivo 36 minuto 01:58:15 en adelante C01).

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905209b4d9970489e3367a94330905634f6f3452c9693e37adbe1a7eae9edf52**

Documento generado en 15/04/2024 02:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	52	01	\$9.000.000
Total Costas			\$9.000.000

Medellín, quince (15) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Cooperativa de Ahorro Y Crédito Crear Ltda – Crearcoop - Nit 890.981.459-4
Demandado	María Eugenia Aristizabal Montoya C.C: 43.547.149 Beatriz Elena Aristizabal Montoya C.C: 43.511.055
Radicado	05001-40-03-015-2020-00406-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M.L. (\$9.000.000) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018,
que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc74690aaee8be7fa0eb1de692c988eda8fc68e1d92e3b41ce86d05233c60e0**

Documento generado en 15/04/2024 10:40:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	N.º 1891
Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	David Toro Álzate y otro
Demandados	Compañía Mundial De Seguros S.A y otros
Radicado	0500014003015-2022-01065-00
Decisión	Resuelve recurso repone

I. OBJETO

Procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante, dentro del término oportuno de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del C. Gral. del Proceso, y obrante a archivo 55 del cuaderno principal en contra de la providencia del 04 de marzo de 2024 en el cual se requiere el pago de una caución previa para el decreto de una medida cautelar innominada.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial presentó demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual. Mediante auto del 07 de diciembre del 2022, el despacho admitió la demanda. Acto seguido el apoderado de la parte interesada en fecha 14 de febrero de 2024 solicitó el decreto de una medida cautelar innominada dentro del proceso de la referencia, al cual fue estudiada y resuelta requiriendo el pago de una póliza previo el decreto de la medida. Motivo por el cual el recurrente interpuso recurso de reposición

III. SUSTENTO DEL RECURSO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Sustenta el apoderado judicial de la parte demandante manifestando que de acuerdo con el auto admisorio de la demanda de fecha del 7 de diciembre de 2022, en la parte resolutive fue concedido el amparo de pobreza a sus poderdantes, los señores David Toro Álzate y Juan David Montoya Guzmán. Agrega que, con el amparo de pobreza concedido, se determinó también que sus poderdantes no estarán obligados a pagar expensas procesales, honorarios de los auxiliares de la justicia, cauciones u otros gastos, y que además no será condenado en costas, dentro del presente proceso judicial. Por ello explica que el auto del 4 de marzo de 2024 por medio del cual el despacho requiere el pago de una caución previa para el decreto de una medida cautelar innominada es contrario a derecho ya que desconoce el amparo de pobreza previamente decretado y el artículo 154 del Código General del Proceso. Por lo que solicita que sea revocado el auto del 4 de marzo de 2024 y notificado por estados el día 5 de marzo de 2024 y en su lugar decrete la medida cautelar innominada solicitada.

IV. DEL TRÁMITE

El juzgado corrió traslado del recurso de reposición interpuesto a la parte demandada a través de la secretaría del despacho. Sin embargo, la contraparte no elevó pronunciamiento al respecto.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico

Deberá determinar este despacho judicial sí, la decisión contenida en el auto del 04 de marzo del 2024, mediante el cual, se requirió a la parte interesada el pago de una caución previo al decreto de una medida cautelar, es acertada o sí, por el contrario, encuentra fundado el recurso de reposición interpuesto por la parte activa del presente asunto, situación en la cual deberá reponer la decisión y agotar las determinaciones que correspondan.

5.2. Del recurso de reposición



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Según lo contemplado en el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. Reponerlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente, cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior, surge claramente que la sustentación del referido recurso horizontal debe estar asistido de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia, está errada y por qué se debe proceder a reponerla, en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cual aspira, si así no se procede, el juez puede denegarlo, sin más consideraciones.

En el caso concreto, el recurrente difiere de los argumentos esbozados por el despacho al momento de requerir el pago de una caución previo el decreto de la medida cautelar solicitada debido a que fue concedido amparo de pobreza a los demandantes por medio del auto que admitió la demanda.

Del amparo de pobreza

Al respecto toda vez que fue acreditada la procedencia del mismo y fue concedido dentro del proceso en virtud del cumplimiento de estos, es válido traer a colación sus efectos, los cuales dispone el artículo 154 del C.G.P, veamos:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

“Artículo 154. Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.” (subraya fuera del texto)

Sobre lo anterior se colige que el amparado en pobreza está exento de pagar ciertos emolumentos al interior del proceso, tales como prestar cauciones procesales o pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y además, no será condenado en costas.

VI. CASO CONCRETO

En el presente caso, le asiste derecho al recurrente sobre la inconformidad puesta de presente a través del presente recurso de reposición. Toda vez que, luego de revisado el pluricitado auto que requirió el pago de una caución previo el decreto de una medida cautelar innominada; se observó que, en efecto los demandantes están amparados en pobreza, herramienta jurídica concedida a través del auto de admisión de la demanda (ver archivo 10) por lo que los hace merecedores de los efectos que esta figura trae consigo. De manera que, entendiéndose tal circunstancia, en su calidad de amparados por pobre, no están obligados a prestar caución dentro del proceso.

En consecuencia, procederá esta judicatura a reponer el auto del 04 de marzo de 2023 y por auto separado procederá al estudio de la solicitud de medida cautelar deprecado.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Reponer el auto del 04 de marzo de 2024 que requirió a la parte demandante el pago de una caución previo el decreto de una medida cautelar conforme el artículo 154 C.G.P

SEGUNDO: En consecuencia, entrar al estudio del escrito de solicitud de medida cautelar presentado en fecha 14 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f2911fd438226e070345d9b465d94f7cb8e73d1a83ffad2a215d6a7d25f2fc**
Documento generado en 15/04/2024 02:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudor	John Alexander Echeverri George
Acreedores	Bancolombia S.A. y otros
Radicado	050014003015-2020-00795-00
Asunto	Niega solicitud de levantamiento de medidas cautelares

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial del deudor aportada el 26 de febrero de 2024, obrante a archivo 57 del cuaderno principal, en la cual manifiesta que el Juzgado 01 Civil Municipal de Oralidad de Bello decretó medida cautelar en el proceso ejecutivo con radicado 2020-00341- 00, la cual fue decretada desde el 09 de marzo de 2023. En consecuencia, aduce que en virtud del artículo 545 del C.G.P., solicita la orden de devolución de los títulos de depósito judicial que hasta la fecha se encuentran consignados a órdenes del presente proceso; así mismo, deprecia que toda vez que la orden de embargo fue dejada a su disposición, este despacho informe al empleador del deudor sobre el proceso de insolvencia y ordene la suspensión de la ejecución de la medida cautelar de embargo hasta tanto finalice el proceso liquidatorio.

Sobre lo anterior, luego de revisado el expediente digital, el despacho considera necesario exponer que el inciso 2º del artículo 548 del C.G.P. establece lo siguiente:

“Artículo 548. Comunicación de la aceptación. En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación. (subrayas fuera del texto).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Conforme lo anterior, se entiende que el conciliador tiene el deber de comunicar a los jueces de conocimiento la existencia del procedimiento de negociación de deudas, situación que en efecto fue realizada ante el Juzgado 1º Civil Municipal de Bello en fecha del 21 de septiembre del 2020 (archivo 29 fl 86 y fl 95). Igualmente, la información de la existencia del proceso de negociación de deudas también fue allegada por la apoderada del deudor en fecha del 31 de julio de 2020 (Archivo 29 fl 110).

Así, ambas fechas resultan posteriores al decreto de las medidas cautelares, realizadas el 21 de julio de 2020 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bello. De modo que estas cautelares ya estaban decretadas con anterioridad a la comunicación de aceptación de la solicitud de negociación de deudas.

Ahora bien, la apoderada del deudor manifiesta que la medida cautelar fue decretada el 09 de marzo de 2023, pero la misma no fue comunicada a dicho despacho, sino hasta el 21 de septiembre de 2020. Por ende, no encuentra esta judicatura viable, la devolución de los dineros consecuencia de la medida cautelar debido a que esa providencia fue expedida con anterioridad, a la iniciación del trámite liquidatorio en este juzgado tal como lo indica el artículo 548 del C.G.P.

Continuando con las ideas antepuestas, igualmente se hace necesario poner de presente lo que consagra el artículo 565 del C.G.P. sobre los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, veamos:

“Artículo 565. Efectos de la providencia de apertura. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

(...)

*7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. **Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.***



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.” (subrayado y negrilla fuera del texto).

Pues bien, teniendo en cuenta esta norma, las medidas cautelares están sujetas a la suerte de la liquidación que aquí se tramita, tal como se ha venido haciendo en el presente asunto, por considerar que dichas medidas cautelares si deben ser tenidas en cuenta en el presente proceso por haber sido decretadas con anterioridad a la aceptación del proceso de negociación de deudas. Por lo tanto, no se accederá a la devolución de los dineros, sino que estos serán tenidos en cuenta en la oportunidad procesal pertinente de conformidad a lo estipulado en el art. 566 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: Negar la devolución de dineros deprecada por la apoderada judicial del deudor, de conformidad con el artículo 548 y 565 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cdd0eac9fb18149cd29b54b788ada96166c6fe3fe6003cb8c0eec2119554ad1**

Documento generado en 15/04/2024 02:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince de abril del año dos mil veinticuatro

Se a la	Proceso	Verbal especial – Declaración de pertenencia	requiere parte
	Demandante	Guillermina del Socorro Quiroz Araque	
	Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Julio Antonio Quiroz Personas indeterminadas	
	Radicado	05001-40-03-015-2021-01093 00	
	Asunto	Requiere resultado de notificación	

demandante para que aporte el resultado de la notificación enviada a la curadora ad litem Ruth Marina Franco Marín, ubicado en la dirección Transversal 37 NRO. 72 – 132 Oficina 402 Edificio la Frontera de Medellín dirección cambiada por la alcaldía de Medellín así Diagonal 75B Nro. 3B-132 apto 402 Edificio la Frontera de Medellín [sic], celular: 3162543098 y 3007909582, dirección electrónica: abogadaruthfranco@gmail.com, para lo cual se le concede el término de diez días siguientes a la notificación por estados del presente auto.

NOTÍFQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7422fa30e8248b318ef524dd459e9f99fe648084deefc640053f6d10c57e588a**

Documento generado en 15/04/2024 02:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo singular Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	Arcadio Eliecer Posada Olarte
Asunto	Inadmite Demanda
Radicado	05001-40-03-015-2024-00657 00
Providencia	A.I. N° 1157

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 4,5 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
2. Adecuará los hechos y las pretensiones de la demanda, indicando correctamente el capital e incluyendo los abonos que ha realizado el demandado.
3. Denunciará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora de cada pagare.
4. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de prueba

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por Bancolombia S.A en contra de Arcadio Eliecer Posada Olarte, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8019655e50d4c324f71ae14f4e7b724c64b8d78d39a3a10be3980be611ef8dd6**

Documento generado en 15/04/2024 10:40:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Davivienda S.A. Nit. 860.034.313-7
Demandado	Sandra Patricia Parra Aristizabal C.C. 3.541.034
Radicado	05001 40 03 015 2024 00610 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N° 1937

Estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra el Despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- Adequar y aclarar la demanda en **su pretensión segunda**, respecto a la fecha de los intereses remuneratorios, es decir, se deberá indicar de forma correcta la suma pedida, pues en letras se menciona un valor que no concuerda con los números citados, como se aprecia:
2. Por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS 00/100 M/CTE (\$79.689.62)** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde la fecha de creación del título valor, es decir, **29 de diciembre de 2023** hasta la fecha de vencimiento del pagaré, es decir, **14 de noviembre de 2023**. Lo anterior de acuerdo con el **numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré N° 66988541**.
- Indicar en poder de quien se encuentra el pagaré original objeto del presente asunto, de conformidad con los establecido en el artículo 245 del C.G.P.
- Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
- Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2024-00610 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por Banco Davivienda S.A. Nit. 860.034.313-7, en contra de Sandra Patricia Parra Aristizabal C.C. 3.541.034, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4b6772b3db2c197c7228076ee01096e1b29937e373a6c2cf82e348d919feb6**

Documento generado en 15/04/2024 02:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	1941
Proceso	Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Alex Arbey Arenas Montoya
Demandados	Reinel Antonio Arroyave Acevedo Yenny Maritza Crespo Flórez Seguros Allianz S.A.
Radicado	0500014003015-2024-00343-00
Decisión	Inadmite demanda

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá adecuar el acápite de postulación de hechos de la demanda, en el sentido de que sean relatados de manera determinada, clasificadas y ordenados cronológicamente de conformidad con el numeral 5 del art 82 del CGP.
2. Se servirá adecuar el acápite de competencia y cuantía en el sentido de indicar con precisión la competencia a la que alude, ya sea la del juez del domicilio de uno o varios de los demandados o por el lugar de la ocurrencia de los hechos de conformidad con el numeral 9 del art 82 del CGP.
3. Se servirá adecuar el acápite de pretensiones en el sentido de que sea expresado con precisión y claridad de conformidad con el numeral 4 del art 82 del CGP.
4. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940c2343104bbddf7640c2b8a60eac230a5e25e7de8f7a8db512514f14e16c67**

Documento generado en 15/04/2024 02:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>